



Trabajo Final de Graduación

LA IMPORTANCIA DE PREVENIR Y SANCIONAR EL
ACOSO SEXUAL CALLEJERO EN LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

Paula Florencia Gomez

Abogacía

2017

Dedicado a mis hermanos José, Agustín y Gonzalo, porque son mi razón de ser, de crecer y de seguir, cada día; y porque antes que ser mis hermanos son hombres, y es de ellos, especialmente, de quienes necesitamos para lograr erradicar el acoso sexual callejero.

Agradecimientos

A mi madre, porque a pesar de haber partido nunca me dejó sola.

A mi padre, por enseñarme, no con palabras sino con su ejemplo, a que pase lo que pase siempre hay que seguir adelante.

A mis tíos, Cristina y Víctor, por ser más padres que tíos, por su incondicionalidad invaluable.

A mis tíos, Patricia y Gustavo, por alentarme y confiar en mí.

A mis hermanos del corazón, Gastón y Magalí, simplemente por ser eso: mis hermanos.

A mi ahijada Ainara, por siempre motivarme a ser mejor persona con su actitud de querer copiarme.

A mis amigos, por confiar en mí más de lo que yo misma confío. En especial, a Day por acompañarme y colaborar tanto en este tramo final.

A mis abuelos, los de la tierra y los del cielo, principalmente a estos últimos, por no dejarme sola y concederme cada pedido que les hice. Tener la fuerza suficiente para llegar a este momento fue uno de esos pedidos... y aquí estoy.

Paula Gomez

Resumen

El presente trabajo final de graduación pretende orientar acerca de la importancia de prevenir y sancionar el acoso sexual callejero que se da en la sociedad, tanto en el ámbito nacional como internacional, haciendo énfasis en la provincia de Córdoba, ya que el objetivo de la presente investigación es determinar si la mencionada figura puede considerarse contemplada dentro del recientemente sancionado Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, o si por el contrario, el acoso sexual callejero no está regulado en absoluto, al menos en nuestra provincia.

Este trabajo describe lo que se conoce como acoso sexual callejero, su inicio y la controversia que se da dentro del contexto de esta figura. Se analizan los lineamientos, antecedentes extranjeros y nacionales y la importancia de la tipificación de este instituto, su procedencia y requisitos de aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, se analiza la recepción de los derechos de las mujeres en Convenciones Internacionales, la recepción del acoso sexual callejero en el continente americano, así como las conductas que se encuentran incluidas dentro de esta figura que son sancionadas en los artículos 51, 52 y 53 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia la importancia de tratar este conflicto que ha cobrado gran relevancia en el último tiempo, habiendo sido descubierto y manifestado por la sociedad civil, y sobre todo reclamado por el sexo femenino ya que es en su mayoría quien lo sufre.

Palabras clave: acoso sexual callejero, violencia de género, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Abstract

This senior thesis aims at addressing the importance of preventive actions and legislation against Street Harassment, a given social practice observed worldwide as well as in our country focusing on the province of Cordoba. The aim of the research herein is to determine if the aforementioned concept is contemplated in the recently sanctioned *Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba* (Citizens' Coexistence Code of the Province of Cordoba) or if, by no means, Street Harassment has been regulated at least in our province.

In this sense, this research describes what is called Street Harassment, its origins, and the controversy within the context of this social practice. Thus, this research project analyzes not only national and international records and guidelines to set precedents for the law, but also the importance of this concept's legal description, whether or not it should be applicable, and the requirements for the implementation of the corresponding sanction. Furthermore, this research discusses women's rights recognized under International Conventions and Street Harassment legislation in the American continent, as well as any behavior included in this concept, which is already contemplated in the *Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba* (Art. 51, Art. 52, and Art. 53).

In view of the foregoing, there is enough evidence to see the importance of addressing this issue. In recent times, it has gained greater prominence having been found and manifested in the community and, above all, claimed by female victims, who are the targets of this suffering.



Key words: Street Harassment; gender–based violence; Citizens' Coexistence
Code of the Province of Cordoba.

Índice TFG

Introducción	7
Capítulo I <i>Introducción al acoso sexual callejero</i>	12
Introducción	13
1.1. El piropo. Pasado y presente	13
1.2. El acoso sexual callejero. Definición	15
1.3. La apariencia	17
1.4. La connotación sexual.....	19
1.5. La problemática actual	21
Conclusión Parcial	23
Capítulo II <i>Acoso sexual callejero y violencia de género</i>	24
Introducción	25
2.1. Diferencias de género: dominación masculina y violencia simbólica	25
2.2. Distintas formas de discriminación. Violencia de género.....	29
2.3. El acoso sexual callejero como violencia de género	30
Conclusión Parcial.	31
Capítulo III <i>El porqué de la importancia de la prevención y la sanción del acoso sexual callejero</i>	34
Introducción	35
3.1. Elementos del acoso sexual callejero	35
a) El espacio público como escenario	35
b) La persona desconocida	38
c) La interacción. Unidireccionalidad de la acción con connotación sexual.....	39
3.2. La Constitución Nacional Argentina y el acoso sexual callejero	40

3.3. La víctima: intimidad, sentimientos, problemas y consecuencias.....	44
Conclusión Parcial.	48
Capítulo IV <i>Regulación</i>	51
Introducción	52
4.1. El Derecho Penal Contravencional	52
4.2. Recepción de los derechos de las mujeres en Convenciones Internacionales.....	53
4.3. Recepción de la figura de acoso sexual callejero en América	57
Conclusión Parcial	66
Capítulo V <i>El acoso sexual callejero en la provincia de Córdoba</i>	68
Introducción	69
5.1. Características de la sociedad cordobesa	69
5.2. Ausencia de legislación específica.....	71
5.3. El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba y sus art. 51, 52 y 53 72	
Conclusión Parcial	75
Conclusión Final	78
Bibliografía	82
Bibliografía.....	83
a) Doctrina.....	83
b) Legislación.....	85
Bibliografía	86
ANEXO E – Formulario descriptivo del trabajo final de graduación	87



Introducción

En el último tiempo, la sociedad ha detectado una problemática que va cobrando cada vez más trascendencia. Se trata de lo que se ha dado a llamar *acoso sexual callejero*.

A fin de dar una conceptualización, se considera provechosa la manera en que lo define la Ley 5306 de la Legislatura de Buenos Aires (2015):

Artículo 2.– Se entiende por Acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.¹

Al día de la fecha, si bien esta figura está receptada expresamente en otros países, no lo está en Argentina a nivel nacional a pesar de que se están debatiendo varios proyectos de ley en el Congreso de la Nación y en las legislaturas provinciales. De hecho, recientemente uno de ellos fue aprobado por la Legislatura de Buenos Aires. La provincia de Córdoba, por su parte, contenía en su Código de Faltas –ley 8431 y sus leyes modificatorias–, normativa que empezaba a dejar entrever las intenciones de proteger a la sociedad de las actitudes que conforman esta figura, al menos desde el punto de vista de la protección de la decencia pública. Esto es, en los artículos 42, 43 y 44, aunque de ninguna manera contemplando expresamente el instituto del acoso sexual callejero.

¹ Art.2, Ley 5.306. Legislatura de la ciudad de Buenos Aires, 2015.

En diciembre del año 2015, la Legislatura cordobesa aprobó el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en donde en sus artículos 51, 52 y 53 incorpora este instituto, no definiéndolo expresamente pero sí sancionando las conductas contempladas en esta figura. Al darse esta situación, es decir, la sanción de dichas conductas aún sin definición expresa de una figura concreta contemplativa de tales conductas, surge el problema de investigación del presente trabajo: ¿Puede considerarse que los artículos 51, 52 y 53 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba contienen implícitamente la figura del acoso sexual callejero al sancionar conductas que son calificadas como tal?

De esta manera, la delimitación temporal y espacial de esta investigación no solo se basará en el momento actual de la provincia de Córdoba sino que además contemplará otras provincias de nuestro país y también a otros países del continente americano. Así, será importante partir desde el año 1979, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

Muchos son los debates generados por este tema. Es por ello que en este trabajo se proyecta ser exhaustivo en su temática examinando sus lineamientos, antecedentes extranjeros y nacionales, como se mencionaba precedentemente, y naturalmente se analizará la importancia de la tipificación de este instituto, su procedencia y requisitos de aplicación de la sanción correspondiente en el Código de Convivencia Ciudadana de la provincia de Córdoba.

En cuanto a los antecedentes extranjeros, como bien se expresó con anterioridad, es de vital importancia el punto de partida que se da a lugar en la “Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual prohíbe toda discriminación hacia las mujeres, exigiendo que se reconozca la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. De igual modo, la “*Convención de Belem do Para*”, reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida absolutamente libre de violencia en todos sus ámbitos.

Sentadas estas bases y principios de la mano de dos importantísimas convenciones internacionales, comienza un importante movimiento legislativo, siendo Perú el país que marca un hito en esta materia ya que con su “Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos” se convirtió en el primer país de América Latina en promulgar una ley de estas características y con este contenido. De igual o similar manera lo hicieron, o están trabajando para hacerlo, países como Argentina, Costa Rica, Chile, Paraguay, Bolivia y Estados Unidos.

En este tema, tan importante como lo legislativo es lo doctrinario, en donde la principal exponente considerada en este trabajo de investigación es Patricia Gaytan Sánchez, autora de un destacado libro en esta materia y quien llevó a cabo una importante investigación sociológica al respecto.

Este proyecto de investigación aplicada, puede ser muy relevante a los fines de la prevención de este tipo de acoso que se da particularmente hacia las mujeres. Ya que siempre que se hable de prevención, antes debe haber conocimiento y comprensión. De esta forma, se podrá contar con herramientas jurídicas para poder defender sus propios derechos como persona y como mujer; y así evitar o repeler situaciones abusivas de violencia o discriminación cometidas por otra persona hacia una misma o hacia terceras personas. Esta investigación también puede ser muy provechosa para quienes estén

inmersos en el ámbito jurídico, proporcionándoles nuevos conocimientos y elementos para continuar la defensa de los derechos referidos anteriormente. Por último, este trabajo puede favorecer a la difusión de estos derechos de cierto grupo social, o más bien del género femenino en una situación social desventajosa y de esta manera lograr el reconocimiento y goce efectivo.

El objetivo principal de este estudio es analizar la incorporación y sanción de la figura de *acoso sexual callejero* en el “Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba” para así colaborar con la concientización acerca de la importancia de la prevención y sanción del A.S.C. Esto, dará lugar a objetivos específicos como determinar si corresponde o no la asimilación de la figura de *acoso sexual callejero* dentro de la rama del derecho penal contravencional, analizar el contenido de los artículos 51, 52 y 53 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, describir la naturalización de las diferencias de género que desemboca en dominación masculina, comparar la figura estudiada con la violencia de género, entre otros.

Todo lo anteriormente expuesto, partiendo de la hipótesis de que la incorporación y sanción de ciertas conductas en los artículos 51 a 53 del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba es un avance en el reconocimiento progresivo que se le está dando en nuestro ordenamiento jurídico nacional acerca de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, ya que dichos artículos, si bien no explicitan ni definen la figura del acoso sexual callejero, sí sancionan actitudes que son incluidas en su definición.

Capítulo I

Introducción al acoso

sexual callejero

Introducción

El objetivo de este capítulo es introducirnos en conceptos básicos de esta temática, adentrándonos en lo que implica la misma. Lo cual sentará las bases de la comprensión del presente Trabajo Final de Graduación, como así también de la importancia de tratar esta problemática. De esta manera, describiremos lo que se da a llamar Acoso sexual callejero, partiendo desde su inicio en el piropo y la controversia que se da en relación al mismo como práctica y costumbre urbana. Pasando por la connotación sexual que el Acoso sexual callejero implica, la cual se basa en de la víctima, y respecto de la cual es de fundamental importancia la construcción social que se ha establecido sobre el cuerpo humano, particularmente sobre el cuerpo femenino.

1.1. El piropo. Pasado y presente

Etimológicamente, la palabra piropo proviene de la palabra latina, *pyrpus* y esta de la griega *pyropos*, una palabra compuesta por *pyr-pyros* (fuego) y *ops* (vista, ojo), lo cual se podría traducir como “ojo de fuego”.

En el siglo XV, este término comienza a utilizarse en la lengua española para denominar a una piedra preciosa de color rojo brillante, similar a un rubí. Un tiempo después, comienza a utilizarse como metáfora para la descripción de la belleza femenina.

En nada resultaría provechoso fijar una fecha y el contexto en el que se emitió el primer piropo, aunque sí podemos decir que los primeros registros de la existencia de tal práctica varían entre los siglos XI y XVIII. En esta época, el piropo nace como “una

manifestación de actitudes atávicas de galantería que se remontan a los primeros pasos, balbuceos y motivaciones del *homo erectus* sobre el planeta” (Calvo Carilla, 2000, p.25).

Puede pensarse en el piropo como acto de galantería desde tiempos remotos. Varios autores tratan el tema del inicio de esta práctica. Así, se lo sitúa en Francia, con el amor cortés y la poesía de los trovadores, y también en España, en donde surge luego del romance medieval.

El piropo se define como una expresión de admiración de la belleza de la mujer. Sin embargo, con los cambios de hábitos en la sociedad con el paso del tiempo, también se puede afirmar que existen piropos dirigidos a los hombres. Es la expresión de algo bello, que también puede ser humorístico. Esto es, algo grato. Aunque no siempre tiene que ver con el halago de la belleza femenina, sino más bien con satisfacer los sentimientos del hombre, que de esta manera manifiesta expresamente su machismo (Venclovská, 2006).

Se asume al piropo como una tradición. Y, de la misma manera, se asume que tal tradición y lo relativo a ella ha ido cambiando con el paso del tiempo.

El piropo callejero ha dejado de ser visto exclusivamente como una práctica “positiva” para comprenderse como un problema social. Así, gobiernos, organismos internacionales y activistas han generado iniciativas que lo abordan como una forma de acoso basada en la desigualdad de género (Carvajal Ríos, 2015, p.4).

De esta manera, podemos decir que existen dos tipos de piropos: por un lado el “lindo”, el “limpio”, el que elogia respetuosamente, como bien nos referimos anteriormente y por otro lado el “burdo o grosero”, que es vulgar y ofende la dignidad.

Es este último, el que se entiende como acoso y es el protagonista de diversas acciones y movimientos combativos de dicha conducta. Y hoy en día, son estos mucho más comunes en la cotidianeidad que los primeros.

1.2. El acoso sexual callejero. Definición

La denominación de acoso callejero es la traducción de *street harassment*, vocablo originado en las comunidades anglosajonas. Los términos “acoso sexual callejero”, “acoso callejero” y “acoso sexual en espacios públicos” suelen utilizarse como sinónimos y representan la forma que se ha dado a llamar a este fenómeno en Sudamérica y es reconocido por organismos internacionales como la ONU (Carvajal Ríos, 2015).

“Todas las conductas de acoso sexual están enlazadas por el hecho de que representan una intrusión indeseada y no buscada por parte de un hombre en los sentimientos, pensamientos, conductas, tiempo, energías y cuerpo de una mujer” (Wise y Stanley, 1992, p.81).

Si bien en este trabajo vamos a disentir con la anterior definición respecto de la idea de que para que el acoso sexual sea tal, el acosador deba ser un hombre y la acosada una mujer, –pues sin dudas podría ser al revés– sí vamos a coincidir en que el acoso consiste en acciones intrusas e indeseadas sobre otra persona, siendo estas acciones focalizadas y cuyo contenido es alusivo a la sexualidad, que pueden consistir en símbolos, material pornográfico, soborno sexual, miradas, acercamientos, contacto físico, o comentarios sexuales que no son correspondidos.

A partir de una definición general de acoso sexual, es que ahora podemos adentrarnos en lo que se llama comúnmente *Acoso sexual callejero*. Aunque quizás sería mejor llamarlo “acoso sexual en lugares públicos”, ya que sus características se desarrollan no solo en la calle sino que se extienden a otros lugares públicos o de acceso público, como pueden ser un bar o una plaza.

A modo de dar una conceptualización, se considera útil la manera en que lo define la Ley 5306 de la Legislatura de Buenos Aires (2015):

Artículo 2.– Se entiende por Acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.²

Así, el llamado piropo es asumido como una forma de acoso debido a su contenido sexual. Sin embargo, los movimientos y las campañas que se hacen para erradicar el acoso sexual callejero, no van contra el piropo, sino contra los piropos que resultan acosadores para las mujeres y que afectan su dignidad.

Las formas que adopta el Acoso sexual callejero en la provincia de Córdoba –y en la mayoría de los lugares– son: miradas insistentes, silbidos, susurros, “tch–tch”

² Art 2, Ley 5.306. Legislatura de la ciudad de Buenos Aires, 2015.

chisteos³, llamados insistentes, piropos de cualquier tipo, toqueteos y manoseos sorprendidos, actos de exhibicionismo y masturbación (Gaytan, 2009).

Además, el acoso sexual callejero se caracteriza por el anonimato. Es decir, es importante que acosador y acosada no se conozcan entre sí.

Podemos decir entonces que el A.S.C son prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos –como la calle o el transporte público– o en espacios semipúblicos –como shoppings, plazas, etc.– que generan malestar en la víctima ya que son indeseadas o no autorizadas por ella. Quien acosa, no tiene un verdadero interés en establecer una comunicación con la persona acosada.

Estas prácticas son sufridas especialmente por mujeres, desde aproximadamente sus 12 años, lo que genera traumas no solo por hechos de acoso particularmente graves, sino por la recurrencia con que se presentan.

1.3. La apariencia

Normalmente, el acoso sexual callejero se vincula con la belleza y la juventud de quienes son acosadas. De acuerdo a esta idea, parecería ser que mientras más joven y bella sea la mujer, más lógico sería que sufra tales prácticas acosadoras. Ahora bien, la belleza es una cuestión puramente subjetiva, pues lo que es bello para una persona

³ Llamaremos “chisteos” en este trabajo a un tipo de onomatopeya que suele utilizarse a fin de llamar la atención de alguien.

puede no serlo para otra; por esta razón, difícilmente podríamos constatar la veracidad de esta idea.

Si bien existe en la sociedad un consenso respecto de que las mujeres más jóvenes son, principalmente, las acosadas, esto no excluye a las mujeres de mayor edad, ya que estas también sufren acoso sexual callejero, e incluso, en varias ocasiones, también son víctimas las niñas.

A las mujeres, desde pequeñas, nos acostumbran a recibir comentarios halagadores respecto de nuestra belleza y femineidad. Así, se supone que tales comentarios teóricamente halagadores son una muestra de la admiración de los hombres hacia nosotras. Esto, inevitablemente, en algunas personas se convierte en parte de su autoestima, llevando a aceptar distintas acciones que tiene apariencia de halago, aunque sean impuestas de manera agresiva, ya que en la práctica estos comentarios no siempre son agradables y respetuosos. De esta manera, las percepciones de quienes reciben este tipo de actitudes son variadas e incluso hasta ambiguas, debido a las creencias que relacionan la belleza con el acoso (Gaytan, 2009).

No solo la belleza y la edad conforman la apariencia. Existe un aspecto muy importante a desarrollar pues es el generador de un amplio debate en la sociedad: la vestimenta.

Desde hace mucho tiempo, sino desde siempre, la moda es una especie de patrón a seguir mediante el cual se consigue la tan valorada aceptación social y el escenario en donde la moda tiene mayor preponderancia es en el de la vestimenta. Desde tiempos de antaño hasta la actualidad, socialmente se comparten maneras de vestir que implican faldas más cortas, escotes más pronunciados, trajes de baño más pequeños, pantalones

más ajustados, etc. Y, en el consciente colectivo, todas las decisiones a la hora de vestir se asocian con querer llamar la atención.

Ahora bien, ¿cuál es el punto de contacto entre la vestimenta y el acoso sexual callejero? Lo que sucede, es que se asocia a la manera de vestir, de maquillarse e incluso de peinarse, con una motivación del acoso. Es decir, para muchos, el hecho de que una mujer vista una falda corta o un escote pronunciado justifica las ofensas como una respuesta a la provocación que la mujer genera con esa manera de vestir.

Todo esto resalta la gran contradicción presente en la sociedad respecto de la vestimenta, pues se castiga el mencionado fin de llamar la atención con un acoso, a pesar de que por otro lado, y como bien fue mencionado con anterioridad, cumplir con ese mismo fin es un “pasaporte” a la aceptación social. Aunque lo más contradictorio se presenta al observar que las personas que se visten de esta forma no son las únicas víctimas, sino que también lo son aquellas mujeres que se visten de una manera más clásica o conservadora.

De manera que, lo que motiva a desarrollar ciertas conductas acosadoras no es ni la belleza, ni la edad, ni la vestimenta, sino la apariencia en sí de mujer, como una “fachada social estereotipada” (Gaytan, 2009, p.113).

1.4. La connotación sexual

En este punto, podemos observar que lo *sexual* tiene dos acepciones en lo referente al Acoso sexual callejero.

Por una parte, podemos decir que es *sexual* porque denota relaciones de poder entre los géneros. Esto es, el A.S.C. se da en un lugar público o semipúblico y de manera repentina siendo algo tan común en la vida cotidiana que es considerado como una interacción normal entre los géneros. Para las mujeres, el acoso sexual callejero es muy corriente en su vida diaria y es esto lo que remarca constantemente su lugar supeditado en el orden social. Así, el acoso refuerza la división entre los géneros reafirmando la presencia y el poder de los hombres por sobre las mujeres ya que no propone una interacción sino que la impone invadiendo la esfera de intimidad de la mujer y restringiendo de esta manera su libertad.

El acoso sexual se plantea por un lado, como la reafirmación de la posición inferior de la mujer en el espacio público que históricamente ha estado en poder del sexo masculino, recordándole constantemente que no es su lugar y que, al usarlo, entonces su cuerpo es público, por lo que puede ser comentado, tocado o violado; por el otro, como una consolidación de la asimetría básica de “sujeto–objeto” dentro de la que al hombre le corresponde la primer categoría y a la mujer la segunda. Es innegable que la mayor parte de las experiencias de vida, tanto del hombre como de la mujer, está determinada por la “naturaleza” de sus relaciones desiguales, en donde desde antaño se sigue el sistema patriarcal, en donde se manifiesta el dominio masculino por sobre las mujeres y los niños de la familia, extendiéndose a las restantes mujeres de la sociedad en general (Bourdieu, 2000).

Por otra parte, y como segunda acepción de lo *sexual*, vamos a desarrollar la connotación sexual propiamente dicha, ya que el hablar de A.S.C. se refiere necesariamente a su significación o connotación sexual.

Respecto de esto, podemos considerar dos facetas: por un lado una subjetiva, si se quiere, que tiene que ver con el agresor, es decir, un accionar consecuente de un estado mental del mismo. Esto es, un ánimo libidinoso con la intención o el objetivo de involucrar a la víctima en un contexto sexual, en *su* contexto sexual.

Por otro lado, una faceta más bien objetiva, en donde la connotación sexual tiene que ver con pautas culturales y sociales, considerando el delito de una manera independiente del estado mental del agresor o de la percepción de la víctima. Por lo tanto, la connotación sexual “es la valoración general de acuerdo a las concepciones propias de la sociedad y del momento histórico la que deberá determinar la naturaleza o significación sexual del acto” (Garrido Montt, 2003, p.315). De esta manera, los actos de significación sexual serán tales dependiendo de las costumbres y los principios vigentes en una sociedad determinada o bien que impliquen los órganos genitales.

En definitiva, las acciones con connotación sexual no son esencialmente físicas sino que además pueden ser verbales e incluso no verbales. Siempre que sean ofensivas, denigrantes o afecten la dignidad de la persona.

1.5. La problemática actual

En primer lugar, es importante determinar dónde se originó el problema o bien, dónde se produjo el descubrimiento del mismo y quien lo hizo. A lo que debemos decir que la respuesta a estos interrogantes es una sola: la sociedad civil. Es ella quien ha detectado la problemática respecto del acoso sexual callejero, y es ella en donde se han generado debates y discusiones en distintos ámbitos de nuestro país. Esto es, medios de

comunicación, organizaciones civiles, diversas manifestaciones y el ámbito legislativo recientemente, ya que existen varios proyectos de ley para prevenir y sancionar el A.S.C.

El hecho de caminar libremente y en paz por la calle es un derecho reconocido por nuestra Constitución Nacional. A pesar de ello, no todas las personas gozan de este derecho, ya que la sensación de seguridad es anulada cada vez que alguien ve a otra persona con miradas lascivas, emite palabras denigrantes o irrespetuosas hacia otra persona o la toca sin su consentimiento.

Hoy en día hay personas enfocadas, preocupadas y ocupadas en cambiar esto. De esta manera, han nacido movimientos sociales y organizaciones civiles por la misma demanda ciudadana, para que el espacio público sea un lugar seguro, sin agresiones ni agresores sexuales.

La principal idea de combate del A.S.C. se basa en que si el espacio es público, entonces es de todas y todos, por lo que no es posible que los lugares públicos, semipúblicos o privados de acceso público sean un espacio en donde se permita que un grupo ataque y otro sea vulnerado.

El contexto es un tanto complejo, pues existe una ferviente lucha contra ideas instaladas como culturales. De acuerdo a esto, decirle un piropo, de cualquier tipo, a una mujer, está socialmente aceptado pues es considerado *normal*. Por lo que uno de los mayores desafíos de quienes están interesados en esta temática es cambiar esta realidad considerada normal, natural y hasta en algunos casos “simpática”.

Conclusión Parcial

Podemos ubicar los inicios u orígenes del acoso sexual callejero en el “piropo”. Considerando a este como un acto de galantería y de admiración de la belleza femenina, como algo bello e incluso humorístico. Esto, por lo general se da –o daba– en un contexto callejero o de espacio público y se lo ha asumido como una tradición. Así, el piropo callejero se ha ido desvirtuando con el paso del tiempo, dejando de ser visto como un acto positivo o agradable para constituirse en un problema social.

De esta manera, el piropo es asumido como una forma de acoso debido a su contenido sexual, que puede tratarse de símbolos, material pornográfico, soborno sexual, miradas, acercamientos, contacto físico, o comentarios sexuales que no son correspondidos. Por ello, podemos decir que la connotación sexual está basada en la apariencia, pero no en la apariencia de la juventud o la belleza, sino en la apariencia en sí de mujer, ya que es a quién van dirigidas estas prácticas en la gran mayoría de los casos.

Podemos afirmar que esta problemática ha generado grandes debates y discusiones en distintos ámbitos de nuestro país y del mundo. Y que el panorama no es nada sencillo, ya que se lucha contra ideas instaladas como *normales* o *culturales*, lo cual no invalida el derecho adquirido de dignidad y libertad de circulación que es justo defender y hacer valer. A causa de esto, se han formado movimientos sociales y organizaciones civiles por la misma demanda ciudadana, sobre todo por parte del sexo femenino para que el espacio público sea un lugar seguro, sin agresiones ni agresores sexuales y que las mujeres podamos circular libre y dignamente por la calle. Esta es una meta a la que adherimos ampliamente en este trabajo.

Capítulo II

Acoso sexual callejero y violencia de género

Introducción

En este segundo capítulo, trataremos la relación existente entre el acoso sexual callejero y la violencia de género. Dicho tratamiento se realizará abordando todo lo concerniente a las diferencias de género, las cuales desembocan en una dominación masculina por sobre la femenina, produciéndose así una *violencia simbólica*, en palabras de Bourdieu. Todo esto, por supuesto nos llevará a desarrollar la discriminación histórica respecto de las mujeres y por qué esa discriminación puede considerarse violencia de género.

2.1. Diferencias de género: dominación masculina y violencia simbólica

La diferencia masculino/femenino data de mucho antes que otros parámetros de diferenciación, como de nacimiento, de riqueza, de clases sociales, etc. Bien puede notarse en el estudio de las sociedades primitivas, las cuales se organizaban en forma segmentada y las tareas eran asignadas de acuerdo al género. Quizás por ello, sea que la diferenciación parezca tan “natural”. Además, son innegables las divergencias en cuanto a la anatomía y fisiología entre hombres y mujeres. La lista de dichas divergencias es muy amplia: las mujeres parecen más pequeñas y más débiles que los hombres, de humor y emociones cambiantes, se dice que las mujeres poseen un cerebro capaz de permitirles hacer varias cosas a la vez. Mientras que los hombres parecen físicamente más grandes y con más fuerza que las mujeres, además se dice que poseen más eficiencia para coordinar las acciones. Ahora bien, es indiscutible que la diferencia de sexo deriva de diferencias biológicas originarias. Todo esto, inculcado en cada persona, como que su existencia es obvia y biológicamente fundada; cuando en realidad esa justificación es

creada socialmente con base en las diferencias anatómicas específicas y creaciones sociales (Arancibia, Billi, Bustamante, Guerrero, Meniconi, Molina y Saavedra, 2015).

En el mismo sentido, se expresa MacKinnon (2014), quien ataca la idea de que a partir de las diferencias de sexo, surge la desigualdad. Para dicha autora, preexiste la desigualdad de poder y, a partir de allí, nace la vehemencia respecto de la diferencia de sexos. “Si un concepto como la diferencia es una herramienta conceptual de la desigualdad de género, no puede deconstruir la casa del amo. En especial cuando la ha construido” (MacKinnon, 2014, p. 25).

De esta manera, lo enunciado en los párrafos precedentes se convierte en la base de un sinnúmero de diferenciaciones que tienen que ver con los roles, el comportamiento, el uso del espacio, la vestimenta, los trabajos, las tareas, etc.; diferenciaciones que se dan en todo el mundo y en todo tipo de culturas. Así, cada cultura sostiene la inferioridad de las mujeres en sus propios términos, creando a su vez los modos y las defensas indispensables para su mantenimiento y proliferación. Aunque Saltzman (1992) dice que, si bien en cada cultura puede haber distintas formas y grados de sometimiento del sexo femenino, en todas hay rasgos comunes como: corrientes de pensamiento y expresión de las mismas subestimando a las mujeres de manera explícita –aunque a veces implícita– al otorgarles a sus roles, sus labores, sus productos y a su entorno social menor prestigio que el que se les otorga a los hombres, e incluso significados negativos y estructuras que dejan a las mujeres fuera de los espacios de mayor poder en lo económico, en lo social, en lo político o en lo cultural.

Por ello, podemos afirmar que existe una universalidad respecto de la subordinación femenina y, tanto es así, que hasta invade el área de la afectividad y la

sexualidad, inclusive la pornografía, por lo que Mackinnon acusa esta universalidad como construcción social que oprime y degrada, debido a que en la pornografía se exhiben todos aquellos abusos que los hombres cometen en contra de las mujeres, como violaciones, maltratos, acoso sexual y prostitución; normalizando y legitimando dichas prácticas, además de erotizar la violencia, la dominación, la subordinación y el abuso (Mackinnon y Posner, 1996).

Lo enunciado denota lo enraizadas que, de manera histórica, están las cuestiones de la dominación masculina y la diferencia de género, habiendo sido naturalizadas de la mano del *sistema patriarcal*. Para algunas teorías feministas, el sistema patriarcal se trata de una manifestación del dominio masculino por sobre las mujeres y los niños de la familia, además de la extensión de ese dominio por sobre el resto de las mujeres de la sociedad en general. De esta manera, las expectativas para uno y otro son diferentes.

De hecho, son muchas las instituciones que han hecho su aporte para el sostenimiento y la proliferación del estatus inferior de las mujeres, como las costumbres en la familia, el Estado, las ciencias, la educación, las religiones e incluso el mismísimo derecho, que paradójicamente se caracteriza por ser igualitario.

En la actualidad, a pesar de todo lo enunciado, existe una idea –que proviene de varios sectores sociales– de no destruir esta diferenciación de género pero sí de reconstruirla, de manera que se determine no por la biología o el nacimiento, sino por la libre elección y consecuente comunicación de cada persona. Muchas son las razones de esta postura, como los avances de hoy en día respecto de la reasignación de sexo o la utilización de la “naturaleza” de la diferencia de género como justificación de la

dominación masculina. Esta última es la que nos interesa a los efectos del tema central de este trabajo final de grado.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva al concepto de *violencia simbólica*. Esta se corresponde con una forma de violencia que no implica coacción física sino una especie de poder sobre el cuerpo y así, determina las conductas de la persona (Bourdieu, 2000).

La *violencia simbólica* se ejerce directamente sobre los patrones construidos socialmente. Esto es, se aplica a los comportamientos que corresponden a cada uno de acuerdo a si se es hombre o se es mujer. El ejemplo típico es aquella especie de mandato mediante el cual solo los niños pueden jugar con autos de juguetes o aquel mediante el cual las niñas deben comportarse como “señoritas”.

Planteado esto, podremos comprender que hay un punto de contacto entre el Acoso sexual callejero y la violencia simbólica. Ese punto de contacto tiene que ver con la virilidad masculina, la cual es una construcción social que implica virilidad física y sexual y por la cual se espera que el hombre tenga mayor presencia y dominación. Y a mayor dominación, mayor virilidad. A esto se contraponen el comportamiento que les correspondería a las mujeres de acuerdo a los mencionados patrones creados socialmente: no opinar, no mirar a los ojos, aceptar interrupciones, hablar más bajo, etc.

El A.S.C. suele funcionar como una reafirmación de la dominación y no con la finalidad de concretar la posesión sexual.

Por lo expuesto respecto de la moralidad femenina, de acuerdo a las imposiciones sociales es que surgen:

Mandatos disfrazados de recomendaciones como “no andar de noche, no andar por sitios peligrosos, no vestirse provocativamente”. De ello se desprende que es la mujer la responsable de las agresiones que pueda experimentar en los espacios públicos en caso de que “desobedezca” aquellas normas de protección. Por lo tanto, si es agredida mientras camina sola de noche, en lugares peligrosos o con ropa poco recatada, suele señalarse: “es que ella se lo buscó”, “quién la manda a andar sola por esos lados”, “es lógico que le pasara algo así, si le gustaba usar escote” (Arancibia, Billi, Bustamante, Guerrero, Meniconi, Molina y Saavedra, 2015, p.8).

2.2. Distintas formas de discriminación. Violencia de género

Tras todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se nos hace imposible negar que siempre ha existido la discriminación hacia el sexo femenino. Esto es, en lo social, en lo laboral, en lo doméstico, en lo político, en lo económico y en lo cultural. Basta con recordar simplemente, a modo de ejemplo, que en nuestro país hasta el año 1951 las mujeres no podían sufragar.

Con la justificación de que “por naturaleza” el hombre siempre es más –más fuerte, más apto, con más presencia, etc.– las mujeres, por una u otra razón, terminan siendo perjudicadas. Por esta razón, en 1979 se sancionó una Convención Internacional sobre la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer.⁴ De esta manera, se trata de evitar la discriminación de las mujeres en todo aspecto de la vida.

⁴ Más adelante, en el capítulo V, se desarrollará acerca de esta importante Convención Internacional, conocida como “*Convención Belem do Para*”.

Respecto de esto, en nuestro país, se ha ido avanzando de manera progresiva. Hay un momento muy importante en esta lucha, cuando se sancionó la ley de “Protección Integral de las Mujeres”. No obstante ello, hoy en día las mujeres aún enfrentan diversas formas de discriminación y, la violencia en todas sus variantes, es una de las más comunes.

La violencia contra la mujer, o violencia de género, implica identificar a las mujeres como blanco de cierto tipo de agresiones caracterizado por ser dirigido particularmente hacia personas del sexo femenino, por el simple hecho de ser mujer. Es decir, se basa en el género o sexo de la víctima. Por lo que podemos afirmar que este tipo de violencia nace por causas injustificadas. Estas agresiones, son acciones que hallan sustento en sociedades patriarcales, en las que, aunque sus reglas ya hayan sido suprimidas, han dejado algún tipo o grado de costumbres, ideas y conductas que no pueden identificarse con la condición de igualdad.

La violencia de género implica violencia física o psicológica, o bien, la combinación de ambas y, por supuesto que como todo tipo de violencia, conlleva consecuencias para la víctima en su bienestar, en su identidad, en su cuerpo y en su psiquis.

2.3. El acoso sexual callejero como violencia de género

Indudablemente, el acoso sexual callejero es violencia de género y de manera particular, violencia contra las mujeres. Esto implica reconocer los efectos negativos

que produce, pero también reconocer el contexto cultural de interpretación que legitima el ejercicio masculino de esta práctica.

Decíamos que el A.S.C. es violencia de género. Y aquí las razones: violencia, porque es una práctica no deseada o no consentida por la víctima, a quien se le impone y a quien se le genera un impacto psicológico negativo; y de género, porque se da en base al sexo o el género de la víctima. Es decir, el A.S.C. se da, por lo general, hacia las mujeres, quienes comienzan a experimentarlo lamentablemente, desde los 12 años, en promedio. Y, como bien fue mencionado con anterioridad, estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, ya que en su grandísima mayoría son realizadas por hombres y recaen sobre las mujeres, por lo general desconocidas. Entonces, no se trata de una interacción consentida, sino de la imposición de los deseos de uno –o varios, ya que a veces se realiza en grupos– por sobre los de otra u otras, de manera rápida e intempestiva.

Conclusión Parcial.

El Acoso sexual callejero tiene como base un conflicto que viene dándose desde las sociedades primitivas, esto es, las diferencias de género. Y es quizás tan de antaño, que la diferenciación parece absolutamente natural. Si bien es real que entre hombres y mujeres existen diferencias biológicas e incluso psíquicas, no significa que esas diferencias sean justificación suficiente para subestimar al sexo femenino o empoderar al masculino, ni viceversa. Recordando que, antes que hombres o mujeres, todos somos seres humanos. Es por ello que en este trabajo se adhiere a la idea de que si bien, es indiscutible que la diferencia de sexo deriva de diferencias biológicas originarias, no lo

es el hecho de que sea común que, tanto familiar como socialmente, se inculque a cada persona que su existencia es obvia y biológicamente fundada; ya que en verdad esa justificación es creada socialmente en base a diferencias anatómicas específicas y creaciones sociales que vienen de la mano del sistema patriarcal. De acuerdo a dicho sistema, es naturalmente justificado el dominio masculino por sobre las mujeres y los niños de la familia e incluso sobre las demás mujeres de la sociedad en general. De este modo se crean innumerables diferenciaciones relacionadas con los roles, el comportamiento, el uso del espacio, la vestimenta, los trabajos, las tareas, etc. Estas diferenciaciones se dan en todo el mundo y en todo tipo de culturas, donde en cada una de ellas se crean, a su vez, los modos y las defensas indispensables para su mantenimiento y proliferación. Por lo que podemos afirmar con certeza que el problema del dominio masculino por sobre el género femenino es universal, más allá de los distintos grados en que pueda presentarse en una u otra cultura.

De esta manera, también vamos a adherir al concepto que nos presenta Bourdieu respecto de la *violencia simbólica*, la cual es una forma de violencia que no implica coacción física sino una especie de poder sobre el cuerpo, determinando las conductas de la persona y se aplica a los comportamientos que corresponden a cada uno de acuerdo a si se es hombre o se es mujer, por ejemplo, aquellos mandatos que dicen que “las niñas deben jugar con muñecas o con elementos de limpieza de juguete ‘para que vayan aprendiendo’ y los varones con autitos”.

Es aquí donde sale a la luz el punto de contacto entre el Acoso sexual callejero y la violencia simbólica. Ese punto de contacto tiene que ver con la virilidad masculina, la cual es una construcción social que implica virilidad física y sexual y por la cual se

espera que el hombre tenga mayor presencia y dominación y las mujeres una conducta de sumisión. Esto es, no opinar, no mirar a los ojos, aceptar interrupciones, hablar más bajo, etc.; ya que el A.S.C. suele funcionar como una reafirmación de la dominación y no con la finalidad de concretar la posesión sexual.

Por todo esto, se nos hace imposible negar la discriminación que desde siempre ha existido hacia las mujeres. En todos los aspectos de la vida, es decir, en lo social, en lo laboral, en lo doméstico, en lo político, en lo económico y en lo cultural. Más allá de que en algunas culturas, ciertas costumbres hayan sido o puedan ser abolidas, aún quedan muchas conductas que aún siguen reproduciéndose.

De esta manera, si estamos hablando de una discriminación basada en el género no podemos dejar de lado que esa discriminación también implica violencia, como bien hemos visto, y que el Acoso sexual callejero, indudable y lamentablemente forma parte de ello.

Capítulo III

*El porqué de la importancia
de la prevención y la sanción
del acoso sexual callejero*

Introducción

El presente capítulo, expone las razones que demuestran la importancia de prevenir y de sancionar el acoso sexual callejero. Para ello, será de vital importancia desarrollar ciertos conceptos como elementos o requisitos de dicha figura. Estos son: el espacio público, el anonimato y la interacción generada en una acción con connotación sexual. El primero, se trata del escenario en el cual se despliega el A.S.C. El segundo, implica que el acosador sea una persona desconocida para la víctima, o bien, que no se conozcan entre sí. Y el tercero, es la interacción generada en una acción unidireccional, es decir, una acción unilateral de índole sexual, solo por parte del acosador sin ser autorizada ni correspondida por la víctima.

Así, estos conceptos vistos como elementos de la figura tratada en el presente trabajo final, van a dejar en evidencia el porqué de la importancia de prevenir y sancionar este tipo de conductas, ya que generan consecuencias negativas e injustas en la persona acosada.

3.1. Elementos del acoso sexual callejero

a) El espacio público como escenario

El lugar donde se dan esos actos verbales pueden ser tanto un bar, una calle o una plaza como la puerta de una iglesia, siempre que sea público. En algunas ciudades existen incluso unas calles o plazas particulares, donde los hombres se reúnen precisamente a observar a las mujeres paseantes y para decirles piropos. También hay quienes echan sus

productos verbales desde el coche o desde la ventanilla de un autobús. El balcón de la casa, por lo menos si está situada en un lugar céntrico, es un sitio idóneo para quienes no pueden salir fuera (Soukkio, 1998, p.11).

En la literatura y en la vida cotidiana, para denominar este tipo de acoso utilizamos la palabra *callejero*, la cual hace referencia al espacio público. Por lo que parece ser más apropiado llamarle *acoso sexual en lugares públicos*, ya que esta práctica no se produce solamente en la calle, sino que se extiende a otros espacios, como bien menciona Soukkio en la cita del párrafo precedente. A pesar de ello, en este trabajo se le llama *acoso sexual callejero* por ser la denominación más difundida y porque se cree que, si bien no es la manera más apropiada, se interpretan correctamente los alcances de dicha denominación.

El espacio público es el territorio físico en donde se desarrollan los acuerdos y negociaciones colectivas de los ciudadanos de determinada sociedad. Esos acuerdos y negociaciones se basan en prácticas sociales, culturales y comunicativas, creando una estructura sobre la cual transcurre la vida de dichas personas (Carvajal Ríos, 2014).

Tradicionalmente, se le llama espacio público a los espacios en una comunidad a la que los miembros de la misma tienen libre acceso. Por contraposición, el espacio privado es aquel al que pueden acceder solamente miembros autorizados.

Hoy en día, existe un debilitamiento y disolución de los centros urbanos tradicionales (plazas, parques, entre otros.) ya que existe una tendencia a reemplazarlos por espacios privados o semipúblicos, como son los centros comerciales o *malls*.⁵

⁵ Voz inglesa.

Es necesario aquí hacer una segunda distinción: espacios públicos y espacios semipúblicos. A estos últimos, pueden acceder libremente personas de determinada clase o con determinados intereses, excluyendo al resto, por ejemplo, un bar, un restaurante, un centro comercial. En estos lugares, las posibilidades y formas de A.S.C son similares a las que se dan en lugares públicos, aunque una diferencia con estos, que no debe pasar desapercibida, es respecto de quienes deben mantener el orden público, es decir, en un lugar semipúblico, la persona acosada puede solicitar la intervención de un guardia de seguridad del lugar, por ejemplo. En cambio, en los lugares públicos esto no es posible. En primer lugar, porque a quien podría acudir ante una situación de acoso es a la policía, pero rara vez se encuentra cerca. Y en segundo lugar, porque la mayoría de las formas de A.S.C. no está tipificado como delito y porque, además, en muchas ocasiones son ellos mismos los autores del acoso (Gaytan, 2009).

De lo enunciado en el párrafo anterior, surge la inseguridad que transmiten los espacios públicos abiertos hoy por hoy. Esto es, todos los espacios que se encuentran al aire libre son susceptibles a la violencia y a la delincuencia, lo que acaba siendo la principal razón de su abandono.

Por lo expuesto, podemos decir que el espacio público no es un espacio neutro, ya que su definición afirma que está relacionado con prácticas sociales y culturales. Y, como ya hemos tratado, nuestra sociedad sigue teniendo sobradas muestras de la vigencia del sistema patriarcal. Ya que si bien de a poco se va avanzando en la cuestión, aún no está del todo resuelta. Por lo que, el espacio público expresa las relaciones sociales entre hombres y mujeres, generando así –de acuerdo a todo lo desarrollado hasta aquí en el presente trabajo– lugares para masculinos y lugares para femeninos,

coartando de esta manera, la libertad, la igualdad y los derechos de las personas. Esto es así por el modo de apropiación de los espacios que no es equitativa, porque se considera que hay cuerpos para el espacio público –masculinos– y cuerpos para el espacio privado –femeninos– que deambulan por el espacio público, por lo tanto, un cuerpo que sin pertenecer al espacio público se percibe como tal, puede ser nombrado, señalado, ser objeto de deseo, criticado e incluso posesionado. Así, la inseguridad y el temor frente al espacio público no son iguales para los hombres como para las mujeres; ya que para estas, el panorama es mucho más desfavorable debido al sentimiento de inseguridad generado por innumerables situaciones que se desarrollan, y entre ellas quizás la más común es el acoso sexual callejero.

b) La persona desconocida

En el Capítulo I del presente trabajo, se desarrolla la definición de acoso sexual callejero. Allí, se destaca que el concepto se caracteriza por el anonimato. Es decir, es importante que el acosador y la acosada no se conozcan entre sí.

Una persona desconocida es aquella con la que no se establece un vínculo estable, perdurable y seguro. El desconocido que efectúa la práctica del acoso sexual callejero está transgrediendo el espacio físico y psicológico de la víctima, ya que le hace un comentario, la toca o se le acerca por demás. Aquí, es fundamental destacar la trascendencia que las agresiones de un desconocido pueden llegar a tener para la víctima (Arancibia, Billi, Bustamante, Guerrero, Meniconi, Molina y Saavedra, 2015).

Entonces, bien dijimos con anterioridad que el A.S.C son prácticas con connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos o

espacios semipúblicos que generan malestar en la víctima, pues, son indeseadas o no autorizadas por ella. Quien acosa, sobre todo en los espacios públicos, no tiene un verdadero interés en establecer una comunicación con la persona acosada.

c) La interacción. Unidireccionalidad de la acción con connotación sexual

El Acoso sexual callejero implica conductas relacionadas con aproximaciones sexuales indirectas. Por ello, podemos decir que el A.S.C. implica una interacción, ya que involucra a por lo menos dos personas como protagonistas de un contacto social.

[...] la influencia recíproca de un individuo sobre las acciones del otro cuando se encuentran ambos en presencia física inmediata. Una interacción puede ser definida como la interacción total que tiene lugar en cualquier ocasión en que un conjunto dado de individuos se encuentra en presencia mutua continua; el término “encuentro” serviría para los mismos fines (Goffman, 1989, p.27).

La influencia recíproca de la que nos habla Goffman existe en el A.S.C., aunque quien reciba dicho acoso no haga nada tendiente a responder a ese acto o simplemente lo ignore. Al haber una persona dirigiéndose a otra, se genera una interacción entre ellas que es justamente la que hace que la víctima actúe o no actúe de tal o cual forma, es decir, esa interacción influye y determina la conducta de la persona acosada.

De esta manera y a partir de la definición de interacción, surge un interrogante acerca de qué es lo que diferencia el A.S.C. de cualquier otro tipo de interacción que se dé en el espacio público. Y la respuesta a ese interrogante es: la unidireccionalidad. Es decir, en el Acoso sexual callejero existe una acción con una sola dirección, de manera unilateral, por parte de quien emite el comentario, quién se acerca por demás o genera

un contacto físico. Es unidireccional porque la única persona interesada en generar esto es el acosador, mientras que la acosada no desea esa práctica ni la ha autorizado.

3.2. La Constitución Nacional Argentina y el acoso sexual callejero

Hasta aquí, hemos analizado los elementos que hacen al A.S.C. Ahora, es necesario hacer manifiesta la manera en que ellos tienen que ver con el plano jurídico. De esta manera, consideraremos de vital importancia ir a la base del ordenamiento jurídico de nuestro país, nuestra Carta Magna.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.⁶

Aquí, es de gran relevancia tener en consideración que el artículo citado precedentemente se encuentra ubicado en el capítulo primero de la primera parte de nuestra Constitución Nacional, denominado *Declaraciones, derechos y garantías*. Por lo tanto, se puede afirmar que este artículo enumera derechos. Estos, son reconocimientos que hace el sistema constitucional a los habitantes de la Nación Argentina por el solo hecho de ser seres humanos. Los derechos son históricos, ya que son captados, valorados y formulados de manera normativa de acuerdo a las necesidades

⁶ Art. 14, Constitución Nacional Argentina, 1994.

de los individuos socialmente considerados. Es decir, para otorgar dichos reconocimientos, se tienen en cuenta no solo las circunstancias de lugar, tiempo y sociedad en las que se hallan inmersos estos individuos, sino que además se consideran las valoraciones que posea esa determinada sociedad. (Bidart Campos, 2006).

Los derechos reconocidos en nuestra Constitución no son absolutos, sino relativos, ya que el límite está dado por el poder reglamentario del Estado, pero también por el derecho de los otros; como bien suele decirse, *el derecho de uno termina donde comienza el del otro*.

Los derechos enumerados en el citado artículo 14 son derechos civiles, y el derecho que más nos interesa aquí, por relacionarlo con la temática abordada en el presente trabajo, es el *derecho a circular libremente*. Si bien, doctrinariamente se interpreta a este derecho en el sentido de descartar retenciones corporales forzosas, es decir, privaciones ilegítimas de la libertad; aquí afirmamos que la libertad ambulatoria también implica poder circular tranquilamente. Esto es, no solo descartando privaciones ilegítimas de la libertad sino también descartando molestias de terceros.

La libertad de circular, cuenta con previsiones en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 22), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art. 12), en la Convención sobre Discriminación de la Mujer (art. 15.4), en la Convención sobre Discriminación Racial (art. 5) y en la convención sobre Derechos del Niño (art. 10). (Bidart Campos, 2006, p.521 y 522).

Por todo lo expuesto, es notable que la víctima del acoso sexual callejero no goza realmente de la libertad de locomoción, ya que se ve claramente afectada por las molestias que sufre.

Por su parte, el art. 19 de nuestra Carta Magna es el que lleva implícito el derecho de la libertad, consagrando el llamado *principio de clausura*.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.⁷

La libertad implica, por una parte, la *libertad corporal*, a la cual nos referimos anteriormente con el derecho a circular libremente, y por otra parte, comprende la *libertad de intimidad*. Es decir, se presupone la tutela jurídica de la vida privada del individuo. De esta manera, de acuerdo a la libertad de intimidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Bidart Campos, 2006).

Dicho esto, podemos afirmar que el acoso sexual callejero menoscaba la libertad de intimidad. Puesto que, como vimos anteriormente, las actitudes del acosador son injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada de la acosada y también son ataques a su honra y su reputación.

Del derecho a la libertad se desgaja la igualdad, ya que si a todos los individuos debe reconocérseles el mencionado derecho, entonces todos los individuos participan de una igualdad elemental. En ese sentido se expresa el artículo 16 de la Constitución Nacional.

⁷ Art. 19, Constitución Nacional Argentina, 1994.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento. No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.⁸

Este artículo, abarca a los derechos civiles, políticos y sociales. De esta manera, podemos decir que también implica igualdad en las relaciones privadas.

“El derecho a la igualdad exige que a cada ser humano se le respete y preserve lo que hay en él de diferente respecto a los demás, porque de ese modo se le resguarda a la vez su identidad” (Bidart Campos, 2006, p.528).

Los tratados internacionales de derechos humanos que contienen normas sobre las minorías, contemplan el derecho a la identidad y el respeto a las diferencias, es el caso de los mencionados con anterioridad: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos del Niño. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, iguala los derechos de esta con los derechos del varón y toma en cuenta las diferencias razonables entre los sexos.

Si observamos que el acoso sexual callejero se da en su gran mayoría en contra de mujeres, podemos afirmar que tampoco se está respetando el derecho de igualdad.

⁸ Artículo 16, Constitución Nacional Argentina, 1994.

3.3. La víctima: intimidad, sentimientos, problemas y consecuencias

Anteriormente, desarrollamos la influencia recíproca que se da en el A.S.C., por lo que podemos decir que esta figura es una forma de interacción. Aquí, es importante recalcar nuevamente la trascendencia que poseen las consecuencias que se generan en la víctima debido a las agresiones del acosador. Esto es, las acciones ejecutadas por el acosador tienen efectos sobre la persona de la víctima, y dichos efectos, pueden verse reflejados tanto en sus reacciones en el momento mismo del acoso⁹, como en su manera de desenvolverse en la cotidianidad de su vida.

La intimidad de la persona es definida por Sternberg (1986) como aquellos sentimientos dentro de una relación que promueven el acercamiento, el vínculo y la conexión como el afecto, revelaciones mutuas y secretos compartidos con aquellas personas con quienes se da un vínculo afectivo muy estrecho, como lo es una pareja. Es decir, relaciones en donde existe el *apego*. Pero no en todas las relaciones que establezca una persona se van a dar patrones de apego. Así, un desconocido –con quien no se establece un vínculo cercano, seguro ni perdurable– al efectuar un comentario a otra persona, acercándosele demasiado o tocándola, genera una relación obligada de influencia recíproca, aún sin un patrón de apego, y de esa forma está transgrediendo los límites de la intimidad de la víctima por inmiscuirse en su espacio físico e incluso psíquico.

La intimidad, además de comprender sentimientos, vida familiar, afectos y relaciones con otros, es la preservación de la persona y de sus propios actos del resto de

⁹ Puede ser una acción o una omisión. Por ejemplo, responder o ignorar.

los individuos. Es por ello, que la intimidad está directamente vinculada con la idea de *seguridad*, es decir, donde lo propio se encuentra resguardado.

Las mujeres, tras haber sufrido A.S.C. padecen un malestar que se traduce en una cadena de sensaciones iniciada por ira o cólera y terminada con impotencia, ya que sienten que nada pueden hacer contra este tipo de acoso. De hecho, en la actualidad ya existen estudios en donde las participantes de los mismos expresan sentir emociones negativas tras sufrir A.S.C., entre ellas: miedo, inseguridad, asco, impotencia, rabia (Observatorio contra el Acoso Callejero, 2014).

Es evidente que no hay nada de agradable ni placentero en el sentir de una víctima de acoso, muy por el contrario de lo que afirman algunas personas –hombres en su inmensa mayoría– como modo de justificación de la práctica en cuestión. Incluso, algunos creen que las mujeres –sus víctimas– al tener determinadas actitudes o llevar vestimentas supuestamente provocativas buscan que les digan ciertas cosas o se les acerquen.¹⁰ En ese sentido, estas personas ven al A.S.C. como un “favor” que se les hace a las mujeres, ya que con estas acciones elevarían su autoestima. Sin embargo, de acuerdo a lo investigado y desarrollado en el presente trabajo podemos decir que esta teoría es totalmente incorrecta.

Se puede afirmar que el bienestar es una sensación individual generada por un entorno social que otorga una buena calidad de vida y salud. De esta manera, si el bienestar se relaciona con el desarrollo de capacidades individuales, también tiene que ver con capacidades relacionales y sociales por la propia naturaleza del ser humano de

¹⁰ Este tema fue tratado en el punto 1.3 del Capítulo I del presente TFG.

interactuar con los demás. Algunas de las capacidades relacionales pueden ser el hecho de sentirse seguro, libre de amenazas y ser respetado. En consecuencia y a su vez en contraposición, el malestar es aquel estado o sensación de amenaza o detrimento del bienestar. Las emociones negativas componen sensaciones desagradables y estas aparecen cuando se asoma la amenaza o bien cuando esta supera la sensación de confianza en el entorno (Arancibia, Billi, Bustamante, Guerrero, Meniconi, Molina y Saavedra, 2015).

De esta manera, las víctimas del acoso sexual callejero experimentan *miedo* debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran y a que no pueden prever hasta dónde llegará la agresión que traspasa los límites de una interacción normal y consentida. En este punto, algo resulta curioso, y es que a pesar de las emociones negativas producidas por el A.S.C., mayormente las reacciones son actitudes o respuestas pasivas. Así, es que muchas veces, muchas mujeres evitan responder a un acoso verbal por temor a que el agresor redoble la apuesta con un acoso físico, por ejemplo. Además del miedo, se presentan los sentimientos de *bronca e impotencia*. Bronca por haber sido víctima de un abuso mediante el cual, alguien se atrevió a faltarle al respeto o denigrarla, es decir, una parte de la identidad de la persona ha sido lastimada, pues no ha sido tratada con la deferencia que merecía. E impotencia, por no saber cómo actuar o por no poder actuar, sobre todo porque el A.S.C. no está tipificado como un delito ni como una contravención en nuestro país.¹¹ Así, las mujeres terminan por sentirse no solo impotentes sino también débiles. Por el sentimiento de bronca, muchas mujeres responden con gritos o insultos al agravio recibido, aunque eso no repare el

¹¹ Con la salvedad de la ley N° 5742, de la provincia de Buenos Aires.

malestar, que continúa aún horas después. Incluso algunas mujeres, que en el momento mismo del acoso no reaccionan, luego siguen molestas no solo con el acosador y por el acoso recibido sino que además se molestan consigo mismas por no haber respondido como hubieran querido, porque así lo decidieron o simplemente porque la mayoría de las veces las prácticas de A.S.C. se dan de forma sorpresiva e intempestiva.

Por otro lado, también hay quienes sienten *vergüenza*, ya que se preguntan qué vio el acosador en ella. Esto, muchas veces, lleva a pensar y analizar respecto de la propia apariencia, es decir, si su vestimenta es adecuada o si su actitud motivó al acosador. Más allá de que damos por descartada esa idea en absoluto, en la práctica, es algo que suele suceder. Por lo dicho anteriormente, podemos notar aquí una de las primeras consecuencias generadas por el acoso sexual callejero y tiene que ver con las prácticas de la vida cotidiana. Una de las más comunes tiene que ver con la modificación de la forma de vestir, bajo la idea de que cierto tipo de indumentaria provoca el acoso sexual callejero. Así, en la víctima se genera la confusión acerca de si realmente ha sido víctima de dicha práctica o no, lo cual desemboca en un sentimiento de inseguridad y en autoimágenes negativas.

Otra consecuencia del A.S.C. es la modificación en las rutas o zonas de desplazamiento. Es decir, la persona acosada se ve obligada a tomar decisiones constantemente con el fin de evitar el acoso, por ejemplo, evitar salir sola a la calle de noche, cruzar la calle para evitar pasar frente a un grupo de hombres, entre otras.

Por otra parte:

Cualquiera sea el acto de hostigamiento sexual, siempre resulta sorpresivo, es decir, aunque bajo ciertas condiciones pueden ser previsibles, la mayoría de las veces no son

esperados y no pueden predecirse. Esto lleva a que las receptoras sientan que han perdido el control del ambiente, se tiene la impresión de perder la autodeterminación. De esta forma se generan sentimientos de inseguridad que muchas veces llevan a paralizarse y a no tomar una decisión adecuada (García, 1998, p.65).

Lo enunciado precedentemente es otra consecuencia psicológica que ha sido denominada por García (1998) como pérdida de control.

Por todo lo enunciado en este apartado, insistimos en que el acoso sexual callejero no implica nada bueno ni agradable para sus víctimas, de hecho, es todo lo contrario, pues es violencia. Los problemas y consecuencias que presenta esta figura, vistos cada uno de manera individual pueden considerarse detalles menores, pero analizados en conjunto, hacen notar hasta qué punto las decisiones de las mujeres están determinadas por esta práctica, al momento de estar en un lugar público.

Conclusión Parcial.

Como toda figura, el A.S.C. posee elementos que lo conforman. Es decir, requisitos que si se presentan, nos harán saber que estamos frente a determinada figura y no frente a otra. En este caso, los elementos constitutivos son tres: el espacio público, presentado como el escenario en donde se producen las conductas acosadoras; la existencia de una persona desconocida, esto es, el anonimato y por último una interacción originada en una conducta de índole sexual por parte del acosador. Conjugando esos tres elementos se configura el acoso sexual callejero, el cual genera consecuencias indeseadas sobre la persona de la víctima. Dichas consecuencias, se ven reflejadas en el momento mismo del acoso y también en su manera de desenvolverse en

la cotidianeidad de su vida. Es que, la situación en que un desconocido efectúa un comentario, se le acerca por demás o la toca, es una verdadera transgresión a su intimidad, y eso, inevitable y lamentablemente, produce sus efectos.

La intimidad implica la preservación de la persona y de sus propios actos del resto de los individuos. Por ello decíamos que la intimidad está directamente vinculada con la idea de *seguridad*. Es decir, donde lo propio, se encuentra resguardado. Y tan importante es esto, que nuestra Constitución Nacional establece el derecho a la intimidad en el artículo 19.

Ahora bien, pensemos en situaciones en donde puede verse transgredida la intimidad de una persona: alguien que lee correspondencia ajena o alguien que accede a cuestiones privadas de otro, como un diario íntimo. Estas situaciones, dadas a modo de ejemplo, si son efectuadas sin el consentimiento del dueño de la correspondencia o del diario íntimo, estarán vulnerando la intimidad de esta persona. Pensemos ahora qué es lo que puede producirle este hecho a la víctima, y aquí, es necesario ser empáticos. Ahora, sin dudas, podemos decir que nos provocaría ira, ofuscación, impotencia y vulnerabilidad. De la misma manera, y en muchas ocasiones peor, se siente una persona a quien le fue transgredida su intimidad mediante un comentario con connotación sexual en la calle, o aquella persona a la que tocaron con intenciones libidinosas en un transporte público.

Es evidente que no existe nada agradable ni placentero en el sentir de una víctima de acoso, muy por el contrario de lo que afirman muchas personas, hombres en su inmensa mayoría, como modo de justificación de la práctica en cuestión.

Pero esto, no solo es una cuestión de sentir, es decir, no queda en el simple hecho o en la mala suerte de que una persona posee un malestar a causa de la actitud de otra. Sino que con el libre ejercicio del A.S.C., además de generar un sinnúmero de sensaciones desagradables, se están violando derechos reconocidos por la Constitución Argentina, sumamente importantes y básicos para los seres humanos. Esto es, se viola el derecho a la libertad de circular libremente, se viola el derecho a la intimidad y se viola el derecho a la igualdad, puesto que el A.S.C. es violencia de género.

Se cree que los motivos por los cuales estos derechos son reconocidos por nuestra Carta Magna son más que suficientes para dejar en evidencia la importancia de preservarlos. En este T.F.G., se tiene la firme convicción de que el acoso sexual callejero vulnera tales derechos, por lo que de allí surge la clara e imperiosa necesidad de prevenir y sancionar este tipo de actos.

Capítulo IV

Regulación

Introducción

Hace ya mucho tiempo, vienen desarrollándose movimientos feministas y no feministas en contra del sistema del patriarcado y todo lo que el mismo implica, es decir, la lucha contra la desigualdad de género no es una novedad, pero ha sido en los últimos años que el derecho ha dejado de hacer caso omiso a tales reclamos.

En este capítulo, se analizará la rama del Derecho Penal Contravencional como espacio en donde se cree que debe ser receptado el acoso sexual callejero y se expondrán las bases que se han sentado recientemente en el plano nacional y las ya existentes en el plano internacional, de la mano de Convenciones Internacionales y de leyes especiales de diversos países del continente americano.

4.1. El Derecho Penal Contravencional

El Derecho Penal sustantivo o material es el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva, ubicadas materialmente en el Código Penal y en la legislación complementaria y especial, correspondiente a los delitos y a las contravenciones. El mencionado Derecho Penal sustantivo se divide en: *común o delictual, contravencional y disciplinario*.

La rama del derecho que tiene trascendencia en este trabajo final, es el Derecho Penal Contravencional. Se entiende por este al “conjunto de disposiciones que garantiza bajo amenaza penal el cumplimiento de un deber de los particulares frente a la administración. Los destinatarios de estas normas son los habitantes en general” (Lascano, 2005, p.48). También protege la seguridad jurídica, reprimiendo aquellas

acciones que transgreden, al no cooperar, la actividad administrativa, cuyo objeto es la prosperidad social o el bienestar colectivo.

Por lo enunciado precedentemente es que se puede ubicar a la figura del acoso sexual callejero dentro del Derecho Penal Contravencional. Esto es, el Estado cuenta con la potestad suficiente para, a través de dicho derecho, reglamentar y sancionar el tipo de conductas que encuadramos dentro de la figura o de este estudio.

El estado no tiene "derecho" a incriminar ni a penar, sino que tiene el deber de hacerlo, porque es un deber que surge de su función misma, es decir, de la propia razón de su existencia. El Estado existe porque es necesario para posibilitar la coexistencia y, por ende, para esta función le resulta imprescindible incriminar y penar, porque de otro modo no puede tutelar adecuadamente ciertos bienes jurídicos contra ciertos ataques (Zaffaroni, 1998, p. 33).

4.2. Recepción de los derechos de las mujeres en Convenciones Internacionales

El día 18 de diciembre del año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, entrando en vigor el día 3 de septiembre de 1981. “Denominada como ‘Carta Magna de los Derechos de las Mujeres’ por su trascendencia como tratado internacional que reinterpreta los clásicos derechos fundamentales desde la perspectiva de las mujeres para evitar la discriminación en todo aspecto de la vida”.¹²

¹² Proyecto de Ley de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Acoso sexual callejero. Santa Fe, 2015.

Como se menciona precedentemente, en el año 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba esta Convención basándose en la necesidad de prohibir toda forma de discriminación hacia las mujeres, exigiendo que se les reconozcan derechos iguales a los de los hombres y teniendo como fin primordial evitar el menoscabo o anulación del reconocimiento, del goce o del ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida. Esto es, que a las mujeres se les reconozca su plena libertad en lo social, en lo civil, en lo político, en lo económico, en lo cultural, etcétera.

El artículo 17 de la mencionada Convención, establece un Comité con el fin de que este sea el encargado de vigilar el efectivo cumplimiento de las normas de la Convención por parte de los estados que la hubieren ratificado o que se hubieren adherido a ella. Este comité está conformado por 23 miembros expertos, quienes cumplen un mandato de cuatro años, a título personal, es decir, no como representantes de sus países de origen. Estos miembros, son elegidos por sufragio secreto de una lista de personas de gran moral y experiencia en la temática abarcada por la Convención. De allí el término “expertos”. Este Comité se reúne durante dos semanas cada año, siendo la reunión más breve de todos los comités creados a raíz de un tratado de derechos humanos.¹³

En concordancia con el texto de la Convención expuesta anteriormente, coexiste la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, conocida normalmente como *Convención de Belem do Para*, se suscribe el 6

¹³ Fuente: página web de las Naciones Unidas – Centro de Información. Recuperado el 16/06/2016 de: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>

de septiembre de 1994 por tal ciudad brasilera y entra en vigor el 3 de mayo del año 1995. Es un tratado regional especializado y precursor en su género ya que reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida absolutamente libre de violencia en todos sus ámbitos, apuntando al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de sus derechos humanos.¹⁴

La *Convención de Belem do Para* fue adoptada por 31 de los 34 estados integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde la llaman “la joya de la corona” por ser la única Convención que existe sobre violencia contra la mujer. La creación de esta Convención implicó un avance trascendental respecto de la protección de los derechos humanos de las mujeres, ya que reconoce la violencia contra las mismas como un delito y una violación a esos derechos.

Esta Convención también establece herramientas jurídicas y pedagógicas enfocadas a prevenir, a sancionar y a erradicar la violencia contra la mujer, sea que se desarrolle en el ámbito público o en el ámbito privado.

Teniendo en consideración las dos Convenciones presentadas en los párrafos anteriores, como así también lo desarrollado en el Capítulo II del presente trabajo final, puede decirse sin muchas dudas al respecto, que el acoso sexual callejero implica no solo discriminación sino también violencia hacia la mujer. Discriminación, puesto que en la mayoría de los casos las actitudes implicadas en esta figura van dirigidas a personas de sexo femenino, es decir, es una discriminación basada en el género. Y violencia, por la imposición de la conducta y de la situación, que son contrarias a los deseos de

¹⁴ Proyecto de Ley de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Acoso sexual callejero. Santa Fe, 2015.

determinada o determinadas mujeres. De hecho, en Ecuador “una encuesta realizada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) reveló que, en relación a las agresiones sexuales, las mujeres son más frecuentemente víctimas de tales ofensas sexuales, en comparación con los hombres (2,7% vs. 0,3%)” (Pacheco, 2005, p. 40).

Por su parte, nuestro país, el 11 de marzo de 2009, sancionó la “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” N° 26.485, promulgada de hecho el 1 de abril de 2009.

Dicha ley, define a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, basada en una relación desigual de poder, desarrollada en el ámbito público como en el ámbito privado, que de manera directa o indirecta afecte la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad personal, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de una o varias mujeres. Alcanzando esta definición a aquellas conductas o acciones perpetradas por agentes del Estado.

En el ordenamiento jurídico de nuestro país, ha ocurrido un progresivo reconocimiento de las distintas formas de violencia contra la mujer. De este modo, esta ley de protección integral de las mujeres reviste gran importancia en el camino de esta lucha, aunque, lamentablemente, a pesar de esta ley y de este arduo camino, las mujeres aún siguen enfrentándose a situaciones de violencia en los ámbitos en donde desarrollan sus relaciones interpersonales.

4.3. Recepción de la figura de acoso sexual callejero en América

En nuestro país, muy recientemente, la Legislatura porteña votó una norma pionera en lo que respecta a nuestro territorio. Esta norma, convierte al acoso sexual callejero en un agravante de la figura *hostigamiento* en el Código Contravencional, y en una contravención por discriminación.

La discusión sobre la necesidad de crear una norma como esta comenzó a principios del año 2016 en la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de Buenos Aires, pero había quedado frenada por la oposición del oficialismo. Luego de algunos meses de negociaciones e indecisión, el proyecto reapareció con algunas modificaciones para finalmente ser aprobado por la Legislatura el 7 de diciembre de 2016.

El objeto de la ley mencionada es prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, sea verbal o sea físico, que hostigue, maltrate o intimide y que afecte en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de las personas, basado en su condición de género, identidad u orientación sexual.¹⁵

De esta manera, la ciudad de Buenos Aires es la primera del país en sancionar una ley contra el acoso sexual callejero. Esta norma, multa con hasta mil pesos a todo aquel que hostigue, maltrate o intimide a alguien, o que afecte la dignidad y el derecho a la integridad física o moral de las personas; y ordena al Poder Ejecutivo el deber de implementar campañas de concientización sobre el tema. Además, modifica el Código

¹⁵ Fuente: página web *Página 12*. Recuperado el 27/04/2017 de: <http://www.pagina12.com.ar/7553-para-generar-calles-sin-violencia>

Contravencional porteño, incorporando el acoso como una contravención dentro del Capítulo IV sobre Derechos Personalísimos.¹⁶

Por el momento, como fue expresado ut supra, este es el único proyecto aprobado, a pesar de que son varios los que se están tratando en las legislaturas provinciales y en el Congreso de la Nación.

Anteriormente, dijimos que es acertado considerar al acoso sexual callejero como violencia de género. De la misma manera, lo considera el diputado provincial santafesino Busatto en el texto de su proyecto de ley para prevenir y sancionar el acoso sexual callejero, denominado “Proyecto de Ley de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Acoso sexual callejero”.

Este proyecto de ley tiene como objeto prevenir y sancionar la conducta física o verbal de connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, siendo dicha conducta indeseada y rechazada por la víctima debido a que afecta su dignidad, su libertad, su libre tránsito y su derecho a la integridad física y moral en espacios de uso o acceso público.

En este intento de revertir la situación desfavorecedora de las mujeres en el ámbito público, se define lo que se entenderá por *acoso sexual callejero*, se determinan medidas jurídicas y pedagógicas a llevarse a cabo por la Autoridad de Aplicación y se dispone la modificación del Código de Faltas de la provincia de Santa Fe para incluir en el mismo a esta figura, definiéndola e imponiendo sanciones a quien la lleve a cabo. Las sanciones que contempla son multas económicas y trabajos comunitarios.

¹⁶ Fuente: página web *Infobae*. Recuperado el 27/04/2017 de: <http://www.infobae.com/politica/2016/12/07/el-acoso-callejero-sera-multado-en-la-ciudad/>

Otro de los proyectos, es el presentado el 23 de abril de 2015 por la diputada nacional Victoria Donda, para prevenir el acoso sexual callejero y sancionar con multas que van desde cien hasta siete mil pesos a todo aquel que ejecute acciones que agraven la dignidad de las mujeres. Lo recaudado sería destinado al Consejo Nacional de la Mujer para mejorar y fortalecer las políticas públicas de prevención. Todo esto, bajo la propuesta de incluir en el Código Penal argentino el artículo 129 bis, el cual, en caso de ser aprobado este proyecto, deberá ser exhibido en espacios públicos y en edificios oficiales.

En cuanto a la prevención propiamente dicha, este proyecto plantea que todos los años se realice la “Semana Nacional contra el Acoso Sexual Callejero”, incorporando a la currícula escolar campañas de concientización y lucha en contra de esta práctica.

El Congreso Nacional Argentino, también está debatiendo el “Proyecto de ley nacional para prevenir y erradicar el acoso verbal y sexual en los espacios públicos” (2015).

“Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso sexual producido en los espacios de uso público –acoso callejero–, que afecta la integridad, la libertad, y el derecho al libre tránsito de las personas.”¹⁷

El proyecto referido, tiene como principales objetivos: favorecer la visibilidad del acoso callejero como forma de violencia y la incorporación de este problema social en la agenda programática nacional, a fin de prevenirlo y erradicarlo de las formas y

¹⁷ “Proyecto de ley nacional para prevenir y erradicar el acoso verbal y sexual en los espacios públicos” Argentina, 2015.

tipos de vínculos entre las personas. Se trata de un tema absolutamente cultural y por lo tanto debe ser abordado de manera socio educativa, e involucrando a la sociedad en su conjunto. Para ello, se propone una serie de acciones específicamente dirigidas a revertir el problema.¹⁸

En los fundamentos de este proyecto de ley se enuncia que el mismo quiere contribuir al conjunto de legislaciones existentes en la materia, entre ellas, las mencionadas precedentemente.

El hecho de que en nuestro país se haya avanzado en materia de reconocimiento de derechos y acompañamiento a las problemáticas relacionadas con las diferencias de género, ha originado nuevos y grandes debates relativos a la eliminación de la violencia en la sociedad argentina. De esta manera, este proyecto de ley forma parte de una tendencia legislativa que existe en la actualidad en la gran mayoría de los países latinos. Así, la ley N° 30.314 de Perú, es parte de dicha tendencia y también es una de las fuentes de este proyecto argentino. La diferencia entre este y aquella radica en dónde se encuadra o se circunscribe la conducta del acosador o acosadora. En la ley peruana se inscribe en un Código de Faltas de la Policía Federal, mientras que el proyecto argentino considera que cualquier intervención policial o judicial debe basarse en las disposiciones del Código Penal, tal como se dispone en nuestra Constitución Nacional.

A nivel internacional, y como bien se mencionaba en el párrafo precedente la “Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos” N° 30.314, no solo es una fuente de nuestro proyecto de ley, sino que, mucho más importante que eso,

¹⁸ Proyecto de ley nacional para prevenir y erradicar el acoso verbal y sexual en los espacios públicos. Argentina, 2015.

marca un hito en esta materia, ya que en marzo de 2015 Perú se convirtió en el primer país de América Latina en promulgar una ley de estas características y con este contenido.

“Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres.”¹⁹

Esta ley, que fue publicada por el Poder Ejecutivo peruano el 26 de marzo de 2015, se aplica en el espacio público, es decir, en la vía pública y también en las zonas de recreación pública. Además, define el acoso sexual callejero como la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad y sus derechos fundamentales, pudiendo manifestarse esta conducta en actos, comentarios e insinuaciones, exhibicionismo y tocamientos indebidos o roces corporales en el transporte o lugares públicos.

El pleno del Congreso aprobó esta ley que sanciona dichas conductas con una pena de prisión efectiva de hasta 12 años. Por lo que el acoso sexual callejero queda configurado como un delito.

Respecto de esta materia, Costa Rica está unos cuantos pasos más adelante que nuestro país, ya que está intentando suprimir de manera definitiva el acoso sexual callejero y garantizar los derechos reconocidos a las mujeres por las Convenciones mencionadas ut supra. Esto es así porque los costarricenses ya tienen una legislación al

¹⁹ Artículo 1, Ley N° 30.314, Perú, 2015.

respecto, en donde el acoso sexual callejero es considerado una contravención. Hoy en día, se está intentando modificar esa ley para que este tipo de acoso pase de ser contravención a ser delito. Esto es, mediante el “Proyecto de ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual y la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales públicas y privadas” (Costa Rica, 2015).

El presente proyecto de ley tiene como propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que experimentan mujeres, hombres, niñas y niños en Costa Rica. Asimismo, plantea la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia, debido que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.²⁰

Esta aspiración legal, pretende garantizar los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre los derechos de los niños y el Código de la Niñez y la Adolescencia; y también garantizar el cumplimiento de la normativa costarricense vigente en relación al tema de la violencia contra las mujeres.

Al ser Costa Rica un país que ya posee una legislación, es mucho más común que las mujeres realicen las pertinentes denuncias en los tribunales, que ascienden a unas 7.000 por año. Pese a esto, el acoso sexual callejero no es tipificado como un delito.

²⁰ Proyecto de ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar el acoso sexual y la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales públicas y privadas, Costa Rica, 2015, p.1.

Las sanciones actuales para quienes cometen esta contravención van de 5 a 30 días de multa y hasta el 50% de su salario. El proyecto de ley que crea el delito de acoso sexual callejero, impone tipos penales cuyas sanciones van de 1 a 12 salarios base dependiendo del tipo de acoso q lleve a cabo. Además, se les aplicarían sanciones morales como una notificación a su lugar de trabajo y la exposición pública de su foto y la descripción de su delito en una página web que habilitará el Ministerio de Seguridad Pública.

Chile es otro de los países preocupados y ocupados en este tema, ya que tiene su “Proyecto de ley Respeto Callejero” (2015). Este proyecto pretende una reforma en el Código Penal Chileno, incorporando al mismo el delito de “acoso sexual callejero”.

El presente proyecto de ley tiene como propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que experimentan mujeres, hombres, niñas y niños en Chile. Por otro lado, plantea la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia, por lo que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.²¹

Este proyecto modificaría el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero, definiéndolo, delimitando el espacio de aplicación de la norma, esto es, el espacio público o de acceso público; determinando a los sujetos intervinientes y determinando una escala de sanciones a quienes lleven a cabo esta conducta de acuerdo a la mayor o menor gravedad de dicha conducta repudiable.

Paraguay es otro país que está analizando y discutiendo acerca de legislar sobre esta materia. El “Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²¹ Proyecto de ley Respeto Callejero, Chile, 2015, p.1.

Violencia Contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género”, del año 2013, asigna, al igual que la ley peruana, responsabilidad a diferentes instituciones del Estado en lo que respecta a prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.²²

Quien intencionalmente dirija palabras o acciones con connotación sexual a una mujer con quien no mantiene relación de ninguna índole, en lugares o espacios públicos, o de acceso público, y con ello la perturbe, afecte su dignidad, o la ponga en una situación intimidante, hostil u ofensiva, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta nueve meses.²³

Bolivia, por su parte, también está trabajando en una ley para sancionar el acoso sexual callejero. Así lo anunció la diputada Franco, una de las impulsoras del proyecto. Quien explicó que no intentan criminalizar o encarcelar a los hombres sino de evitar “una violencia simbólica invisible contra las mujeres”, considerando al acoso callejero como el primer paso de la violencia hacia las mujeres, lo cual no está penado por la ley. De esta manera, se intenta aclarar la situación y con una ley determinar estas acciones para que las agredidas tomen conciencia y se animen a denunciar.

Este proyecto de ley fue elaborado en consulta con el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) en Bolivia, que está conformado por mujeres activistas y está orientado a sancionar tanto comportamientos verbales como no verbales. Dentro de los primeros se encuentran los comentarios obscenos; dentro de los segundos, los tocamientos, la captación de material audiovisual del cuerpo de la mujer sin su consentimiento, el exhibicionismo, la masturbación, el abordaje, la persecución o

²² Fuente: página web *ella.com.py*. Recuperado el 16/06/2016 de: <http://ella.paraguay.com/actualidad/el-coste-de-acoso-callejero.html>

²³ Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género, art. 66, inc. 1.

contacto corporal. Todo esto, dado en el contexto del espacio público. Es decir, se trata de un conjunto de conductas con connotación sexual, llevadas a cabo por una persona contra otra sin el consentimiento de esta. Las sanciones a quienes lleven a cabo dichas conductas, van desde multas hasta ocho horas de detención policial.²⁴

En Estados Unidos, distintos estados regulan y sancionan conductas relacionadas con el acoso sexual callejero, por ejemplo, en el estado de Nueva York, se sanciona el lenguaje o gestos abusivos u obscenos, exposición intencional de partes privadas e íntimas del cuerpo, la persecución y el acecho efectuado por alguien para causar miedo o daño físico; tocar forzosamente las partes íntimas de otra persona (sin su consentimiento), entre otras conductas.²⁵

²⁴ Fuente: página web *LaRed21*. Recuperado el 12/06/2016 de: <http://www.lr21.com.uy/mujeres/1292208-bolivia-ley-sancionar-acoso-sexual-callejero>

²⁵ Fuente: página web *Ella.com.py*. Recuperado el 16/06/2016 de: <http://ella.paraguay.com/actualidad/el-costo-de-acoso-callejero.html>

Conclusión Parcial

Desde hace ya tiempo, vienen desarrollándose movimientos feministas y no feministas en contra del sistema del patriarcado y todo lo que el mismo implica. A pesar de ello, ha sido recién en los últimos años que el derecho ha dejado de hacer caso omiso a tales reclamos.

En Argentina, hasta diciembre de 2016 no se contaba con ningún cuerpo normativo que regulara la prevención y la sanción del acoso sexual callejero. El 7 de diciembre pasado, la Legislatura porteña votó una norma pionera en nuestra Nación, la cual convierte al acoso sexual callejero en un agravante de la figura de hostigamiento en el Código Contravencional, y también en una contravención por discriminación. En el plano internacional la cuestión viene bastante más avanzada, de acuerdo a leyes especiales de distintos países de América. Lo cual, refuerza aún más la idea expuesta a lo largo de este trabajo sobre una verdadera necesidad de legislar y regular el A.S.C.

En el presente trabajo, hemos enunciado en reiteradas oportunidades que el acoso sexual callejero es violencia de género y que se produce como una consecuencia del sistema de patriarcado en el que aún estamos inmersos. A pesar de ello, existen Convenciones Internacionales que prohíben toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, exigiendo que se les reconozcan derechos iguales a los de los hombres, teniendo como principal objeto evitar el menoscabo o anulación del reconocimiento, del goce y del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida.

A partir de dichas Convenciones y de los derechos reconocidos en ellas, son varios los países del continente americano que están avanzando acertadamente hacia el

objetivo de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, sancionando leyes que tienden a prevenir y sancionar el acoso sexual callejero. Algunos países, como Costa Rica, van unos pasos más adelante. Pero lo destacable es que a pesar de lo tardío en que se está dando este proceso, desde marzo de 2015²⁶ se nota un mayor movimiento al respecto. Esto es así porque la ley peruana ha servido de motivación y en muchos casos es fuente de proyectos de ley.

En el presente trabajo final de grado se es consciente de que a pesar de ver el asunto de manera positiva y entusiasta, es aún mucho lo que falta para llegar a una verdadera erradicación de este tipo de violencia de género, porque para ello, no solo basta con el arduo trabajo de la creación de leyes, sino que además es verdaderamente necesario un cambio en el pensamiento de la sociedad. Al menos, podemos sentirnos tranquilos respecto de que el proceso está en marcha, de que se está tomando conciencia, –porque las razones teóricas y prácticas de la importancia de terminar con el A.S.C. son verdaderamente claras– y porque aunque sea de a poco, vamos a ir viendo salir a la luz la regulación tan esperada.

²⁶ Momento en que Perú se convirtió en el primer país de América Latina en promulgar una ley de estas características y con este contenido.

Capítulo V

El acoso sexual callejero en la provincia de Córdoba

Introducción

Este último capítulo está dedicado al tratamiento de la problemática del acoso sexual callejero puntualmente en la provincia de Córdoba. Esta, nuestra provincia, cuenta con una peculiaridad en su sociedad, puesto que se dice que sus habitantes tienen cierta simpatía especial; característica que muchas veces se utiliza como excusa o como disfraz de verdaderos acosos.

En nuestra provincia, al igual que en el plano nacional, no se cuenta con legislación específica respecto de este tema, aunque en el año 2015 se sancionó el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia y podría decirse que en algunos artículos se contempla la figura del A.S.C.

5.1. Características de la sociedad cordobesa

La vida cultural de la ciudad de Córdoba y la de la provincia cuyo nombre es homónimo, están influenciadas por múltiples culturas como consecuencia de la gran inmigración proveniente de diferentes regiones del mundo que llegaron a este territorio.

Córdoba es un punto cultural muy importante de Argentina. Uno de los tantos argumentos para afirmar esto es el hecho de que la UNESCO declaró en el año 2000 a la Manzana Jesuítica como patrimonio de la humanidad.

Si hablamos de cultura, no podemos obviar una arista muy importante de esta, como lo es la música. Decimos que es una arista muy importante, puesto que tiene distintas funciones y en algunas sociedades, determinados hechos serían inimaginables sin ella. Quizás, un buen ejemplo de esto lo conforme la sociedad cordobesa, en donde

el cuarteto es su música por excelencia, tan así, que se identifica directamente al cuarteto con los cordobeses y a estos con aquél. Este género musical es la consecuencia directa de la fusión del pasodoble y la tarantela, traídos por los inmigrantes italianos y españoles.²⁷ Además, tiene una importante influencia de géneros tropicales de Sudamérica. Todo esto, hace que el cuarteto sea un tipo de música alegre, divertida, relacionada con la música ‘bailantera’ y tropical, como la cumbia y afines.

Si la alegría se puede tocar y bailar, eso es el cuarteto. Si la alegría es vocal, es tonada cordobesa. Si se expresa, es humor cordobés. Si se puede comer, es un crocante “choripán” o una refrescante bebida si se puede tomar. Imposible separar esa alegría de los barrios populares y los personajes urbanos de Córdoba. Ser cordobés es ser feliz en el baile, en la cancha, en la calle.²⁸

De esta manera, salta a la vista que la sociedad cordobesa se caracteriza por la alegría y el buen humor en todos sus frentes. De hecho, numerosos humoristas cordobeses representan a la provincia en todo el país. Pero, ese humor tan natural y espontáneo que luego puede verse reflejado en un espectáculo, no sería posible sin “el humor más genuino que se encuentra en la calle, el cual puede adoptar muchas formas: puede ser un piropo, puede ser un latiguillo o aquello que se conoce como el ‘bocadillo’ final de una conversación”.²⁹ He aquí lo que a los fines de este trabajo interesa. Pues estamos hablando de una sociedad en que sus miembros se caracterizan por ser carismáticos, simpáticos y charlatanes, por lo que a esos dichos se los considera *humor*

²⁷ Fuente: página web *Encuentro*. Recuperado el 18/08/2016 de: http://www.encuentro.gov.ar/sitios/encuentro/programas/ver?rec_id=100178

²⁸ Fuente: página web *Turismo ciudad de Córdoba*. Recuperado el 18/08/2016 de: <http://www2.cordoba.gov.ar/turismo/cordoba-y-el-cuarteto/>

²⁹ Fuente: página web *Turismo ciudad de Córdoba*. Recuperado el 18/08/2016 de: <http://www2.cordoba.gov.ar/turismo/cordoba-y-el-humor/>

cordobés. Bien decíamos que una de las formas que adopta el humor en Córdoba es el piropo. Y como ya hemos tratado en el primer apartado del presente TFG, existe una línea muy delgada entre lo que constituye un piropo propiamente dicho y el acoso sexual callejero, sobre todo, en una sociedad en donde, como mencionamos anteriormente, las personas se caracterizan, por lo general, por dirigirse de manera graciosa a otra, aun siendo desconocidos. Así, todo esto, termina representando el principal problema en la sociedad cordobesa en lo que a este tema respecta, es decir, poder determinar si es verdaderamente humor o A.S.C., ya que esta forma típica de interrelacionarse con alegría y buen humor no excluye los patrones culturales generales basados en el sistema de patriarcado analizados con anterioridad, en este trabajo.

5.2. Ausencia de legislación específica

En el capítulo anterior, hemos tratado mayormente la regulación existente en relación al acoso sexual callejero a nivel internacional, dejando en total evidencia la falta de legislación al respecto en nuestro país, exceptuando la novedad que impuso la ciudad de Buenos Aires con la reciente aprobación de una ley contra el A.S.C. y los proyectos de ley que se hallan debatiéndose tanto en el plano nacional, como así también en el provincial.

En lo que respecta a nuestra provincia de Córdoba, la legisladora Nadia Fernández propuso en el año 2015 que la Comisión de Género de la Unicameral trate su proyecto de ley para sancionar el acoso sexual callejero, para así incorporarlo como contravención al Código de Faltas. Esto es, agregar el artículo 43 bis, buscando llenar un vacío legal, previendo multas, sanciones de hasta cinco días de trabajo comunitario

o arresto de hasta tres días. En este proyecto se propuso como autoridad de aplicación al Consejo Provincial de la Mujer, quien tendría las funciones de desarrollar la problemática como política de estado, efectuando campañas de concientización, incorporación a la currícula escolar, protocolos de actuación policial y asistencia terapéutica y asesoramiento jurídico gratuitos a sus víctimas.³⁰

Finalmente el 2 de diciembre de 2015, se sanciona con fuerza de ley el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en donde no fue incorporado dicho artículo 43 bis, aunque sí se incorporaron otros artículos que trataremos a continuación.

5.3. El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba y sus art. 51, 52 y 53

El 1 de abril de 2016 entró en vigencia el nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba tras ser sancionado con fuerza de ley en diciembre de 2015, habiendo sido aprobado por mayoría en la Legislatura Unicameral, reemplazando de esta manera al Código de Faltas de 1994, objeto de variadas y duras críticas por parte de organismos de derechos humanos, primordialmente respecto de la inconstitucionalidad de algunos artículos.

³⁰ Fuente: página web *Día a Día*. Recuperado el 19/08/2016 de: <http://www.diaadia.com.ar/cordoba/acoso-callejero-proponen-incorporalo-al-codigo-de-faltas>

Hoy en día, a pesar de la vigencia del nuevo Código de Convivencia, varias organizaciones siguen reclamando ya que, consideran que este instrumento normativo también presenta numerosas figuras inconstitucionales.

En este Código, se han incluido nuevos artículos y, con ellos, nuevas figuras. Algunos de esos nuevos artículos, son el 51, 52 y 53, referentes al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en el Libro II, Título I, Capítulo I.

Artículo 51.- Molestias a personas en sitios públicos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.³¹

El artículo citado precedentemente tiene su base en el artículo 43 del derogado Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, es decir, el anterior cuerpo normativo ya sancionaba a quienes molestaren a otra persona en lugares públicos, de acceso público o desde un espacio privado con trascendencia a terceros. Lo que cambió fue la estructura y también el contenido, ya que el anterior artículo 43, es el ahora artículo 51 con algunas modificaciones, como son: las unidades de multa, que pasaron de ser cinco a ser seis,

³¹ Artículo 51, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, 2015.

los días de arresto, que se redujeron de diez a tres, y se incorporó la sanción de tres días de trabajo comunitario.

Por el contenido de dicha norma es que, acertadamente a nuestro entender, la legisladora Fernández proponía, en 2015, la incorporación de un artículo 43 bis apuntando de lleno a sancionar el acoso sexual callejero. Y, si bien esto no fue logrado, sí el artículo 51 incorporó en su texto la posibilidad de duplicar el máximo de la sanción prevista si la víctima fuere mujer. Esto se daría también para los casos en que la víctima fuere menor de dieciocho años o mayor de setenta, o si el hecho fuera efectuado por la noche.

Veamos ahora el nuevo artículo 52.

Artículo 52.- Actos contrarios a la decencia pública. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugares abiertos al público o lugares públicos profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.³²

Este artículo, igualmente está basado en una norma del derogado Código de Faltas, es decir, está basado en el también derogado artículo 44. De manera que al igual que en el artículo 51, hay una reestructuración y cambios en el contenido, esto es, se

³² Artículo 52, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, 2015.

reducen las unidades de multa de diez a seis, se reducen los días de arresto de veinte a tres y se incorpora la sanción de tres días de trabajo comunitario.

Por su parte, la incorporación del artículo 53 es novedosa.

Artículo 53.- Tocamientos indecorosos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos en evidente actitud libidinosa o de acoso, que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.³³

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos afirmar que, si bien en estos artículos no se recepta explícitamente la figura del acoso sexual callejero, estamos ante una normativa que se acerca a dicha figura por sancionar algunas de las conductas que son contempladas en ella.

Conclusión Parcial

En la actualidad, nuestra provincia, al igual que la Nación, no cuenta con legislación específica del acoso sexual callejero. No obstante ello, han ingresado a la Legislatura proyectos de ley en el intento de llenar ese vacío legal.

De esta manera, en 2015, una legisladora presentó un proyecto de ley para sancionar el acoso sexual callejero, incorporándolo al Código de Faltas como una contravención. Pero, dicho proyecto no corrió con buena suerte, ya que en diciembre

³³ Artículo 53, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, 2015.

del mismo año se sanciona con fuerza de ley el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en donde no fue incorporado el artículo 43 bis que se pretendía incorporar para sancionar el acoso callejero. A pesar de ello, se incorporaron otros artículos que se refieren al respeto, a la integridad física, psíquica y moral. Y, si bien, en estos artículos no se recepta explícitamente la figura del acoso sexual callejero, estamos ante una normativa que se acerca a dicha figura por sancionar algunas de las conductas que son contempladas en ella, por lo que, podemos decir que al menos, ya estamos en el camino para aproximarnos a la meta.

Dejando a un lado la cuestión legal y analizando la situación desde un lugar meramente cultural, podemos observar que la controversia particular de nuestra provincia, en lo que a este tema se refiere, radica en la sociedad misma. Esto es, en la característica y simpática forma que se tiene de relacionarse entre sí. Es que la sociedad cordobesa se identifica con alegría y buen humor en todos sus frentes. Se dice que los cordobeses son notablemente carismáticos, simpáticos y charlatanes; y que se dirigen a las otras personas de manera graciosa, aun siendo desconocidos, por lo que, como bien decíamos, esto es lo que representa el principal problema en nuestra provincia ya que inevitablemente desemboca en la difícil tarea de determinar si ciertas conductas son *humor cordobés* o A.S.C.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior y lo analizado en el capítulo III del presente trabajo, podemos afirmar que, muchas veces, las acciones o actitudes callejeras con connotación sexual identificadas como *humor cordobés*, también generan consecuencias negativas en quien las recibe, aún en aquellos casos en

que no exista la verdadera o explícita intención de incomodar. Por otra parte, ese *humor*, es utilizado como excusa o como velo para encubrir verdaderas conductas acosadoras.

Desde este punto de vista, se rechaza cualquier tipo de justificación a esa práctica. Sucede que algunas expresiones de acoso sexual callejero son aceptadas como tradicionales, folclóricas o culturales, lo cual tampoco puede ser un argumento para tolerar esa transgresión, porque la violencia no debe ser amparada bajo ningún término, por ninguna sociedad y por ninguna tradición.



Conclusión Final

En el último tiempo, la figura del acoso sexual callejero ha cobrado gran relevancia. Esta figura, ha sido descubierta como un conflicto por la sociedad civil, quien se ha manifestado en forma de reclamo, sobre todo el sexo femenino, ya que es en su mayoría quien lo sufre. Así, se están desplegando movimientos cuyo principal objetivo es eliminar el ejercicio de esta figura y, como consecuencia de ello, se generan múltiples debates, ya que existen muchas controversias, coexistiendo dos posturas: una de ellas, defiende al *piropo* considerándolo un halago hacia las mujeres, algo con lo que ellas se sienten bien y algo que eleva su autoestima. Esto de defender al piropo se da, con más razón aún, en una provincia como la nuestra, en la que sus habitantes se caracterizan por ser carismáticos, simpáticos y charlatanes. A esos dichos, se los justifica como parte del *humor cordobés*. Por otro lado, existe la postura que define, delimita y sostiene la existencia de la figura del acoso sexual callejero, relacionándolo de manera directa con la falta de respeto y la violencia de género. A esta última postura se adhiere en este trabajo, puesto que el acoso sexual callejero implica espacios públicos o espacios privados, pero de acceso público, en donde se desarrollan conductas físicas o verbales de connotación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o no autorizan dichas conductas ya que afectan su dignidad y sus derechos fundamentales, entrometiéndose en su intimidad y creando sensaciones de intimidación, degradación y humillación. Por ello, se considera que el A.S.C. es violencia de género, particularmente contra las mujeres, ya que, como se decía, es una práctica no deseada o no consentida por la víctima, a quien se le impone y a quien se le genera un impacto psicológico negativo, resultando ser la imposición de los deseos de uno –o varios– por sobre los de otra u otras, de manera rápida e intempestiva.

De esta manera, se puede afirmar que es imperiosa la necesidad de llevar a cabo la oportuna prevención y sanción del A.S.C. a través de la regulación específica de esta figura. A pesar de detectarse tal necesidad, actualmente, casi no existe dicha legislación específica en nuestro país –exceptuando la reciente aprobación de una ley en la legislatura porteña– aunque están analizándose algunos proyectos de ley.

Como en todo proyecto de investigación, debe haber una *pregunta de investigación*, y la que se hizo al momento de pensar en el presente trabajo, fue acerca de si puede considerarse que los artículos 51, 52 y 53 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba contienen implícitamente la figura del acoso sexual callejero al sancionar conductas que son calificadas como tal. Al analizar cada uno de estos artículos en el presente T.F.G., se pudo observar que su incorporación al nuevo Código de Convivencia, fue de suma importancia respecto de la aplicación de la “Carta Magna de los Derechos de las Mujeres”, de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” y del reconocimiento progresivo que se le está dando en nuestro ordenamiento jurídico nacional acerca de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, siendo aquí fundamental la ley N° 26485 de “Protección Integral de las Mujeres”. De este modo, se puede afirmar, que si bien este Código de Convivencia no define ni tipifica el A.S.C, sí sanciona actitudes que son incluidas dentro de dicha figura y lo hace en el título denominado “Del Respeto a las Personas”. Es por esto que se considera que dichos artículos sí contienen, de manera implícita, la figura del acoso sexual callejero. De esta forma, puede considerarse un avance hacia el objetivo perseguido por quienes luchamos contra esta práctica, ya que si bien existe esta legislación, muchas siguen siendo las situaciones que las mujeres

debemos enfrentar en cuanto a violencia, discriminación y acoso, y que son ejercidas, en su gran mayoría, por hombres hacia mujeres. Así es como esa situación, desagradable para nosotras, explicita la gran división y diferencias de género en donde, desde los comienzos de nuestra historia, hay una dominación masculina por sobre las femeninas, sin justificación alguna. De este modo, los artículos 51, 52 y 53 pueden tomarse como un intento, inicio o puntapié para empezar a regular el acoso sexual callejero mediante una ley específica. Es decir, se considera que dichos artículos, sancionando determinadas conductas, empiezan a formalizar el intento de dinamitar el acoso sexual callejero. No obstante ello, para llegar al objetivo definitivamente, la sanción de dicha práctica no será suficiente sin campañas de concientización y prevención, ya que aún se requiere de mucho trabajo sobre la sociedad en sí. Esto es, teniendo en consideración los resultados obtenidos en esta investigación relacionados a las culturas y costumbres de distintos países que se basan en el sistema del patriarcado, se puede afirmar que la real eliminación del acoso sexual callejero dependerá de un verdadero cambio cultural, donde esta práctica deje de ser naturalizada por la sociedad tras tomarse conciencia acerca de la intimidación, el desagrado y la violencia que este tipo de acoso sobrelleva. La cuestión radicarán en que la sociedad tome conciencia de que ninguna costumbre ni cultura puede ser justificativo suficiente para acoger ningún tipo de violencia. Lo que se reclama es un giro en la forma de habitar la ciudad y de concebir y construir sus espacios, basándose en el respeto de los derechos de todos los individuos y partiendo del repudio hacia prácticas que reproducen acciones de violencia, supuestamente inofensivas.



Bibliografía

Bibliografía

a) Doctrina

- Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M., Meniconi, L., Molina, M. y Saavedra, P. (2015). *Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones*. Chile. Observatorio contra el Acoso Callejero Chile.
- Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución Reformada. Tomo I*. Buenos Aires. EDIAR.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona. Anagrama.
- Calvo Carilla, J. (2000). *La palabra inflamada historia y metafísica del piropo literario en el siglo XX*. Barcelona. Ediciones Península.
- Carvajal Ríos, S. (2015). *El piropo callejero: acción política y ciudadana*. Colombia. Poemia.
- García, B. (1998). *La definición de acoso sexual y su relación con las actitudes: un estudio comparativo*. Tesis de doctorado en psicología social. UAM. Facultad de Psicología.
- Garrido Montt, Mario (2003). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Gaytan Sánchez, P. (2009). *Del piropo al desencanto: un estudio sociológico*. México. Unidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.
- Goffman, E. (1989). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Bs. As. Amorrortu.

- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal: Parte General. Libro de estudio*. Córdoba. Advocatus.
- MacKinnon, C. (2014). *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho*. 1a. ed., trad. Buenos Aires. Siglo XXI.
- MacKinnon, C. y Posner, R. (1996). *Derecho y Pornografía*. Siglo del Hombre Editores. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Observatorio contra el Acoso Callejero, Chile. (2014). *Primera Encuesta de Acoso callejero en Chile, Informe de Resultados*. Disponible en <http://www.ocacchile.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-Encuesta-de-Acoso-Callejero-2014-OCAC-Chile.pdf>
- Pacheco, J. (2005). *La victimización en tres ciudades de Ecuador: Quito, Guayaquil y Cuenca*. 2da Ronda. Quito, Ecuador. FLACSO-Ecuador: Mimeo.
- Saltzman, J. (1992). *Equidad y género: Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer. España.
- Soukkio, M. (1998). *El piropo, un estudio de flirteo callejero en la lengua española*. Finlandia. Universidad de Helsinki.
- Sternberg, R. (1986). *A triangular theory of love*. *Psychological Review* 93.
- Venclovská, N. (2006). *Los piropos españoles*. España.
- Wise, S. y Stanley, L. (1992). *El acoso sexual en la vida cotidiana*. México. Paidós.
- Zaffaroni, E. (1998) *Tratado de Derecho Penal – Parte General – Tomo I*. Argentina. Ediar.

b) Legislación

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Asamblea General de las Naciones Unidas. 1979.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Brasil. 1995.

Ley N° 8431, 19/12/94, Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, con modificaciones ordenadas por las leyes 8539, 8615, 8796, 8993, 9092, 9106, 9109 y 9264.

Ley N° 10.326, 10/12/15, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Ley N° 24.430, 14/12/1994, Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Argentina. 2009.

Ley N° 30.314. Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos. Perú. 2015.

Proyecto de Ley de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Acoso sexual callejero. Santa Fe, 2015.

Proyecto de ley nacional para prevenir y erradicar el acoso verbal y sexual en los espacios públicos. Argentina, 2015.

Proyecto de ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual y la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales públicas y privadas. Costa Rica. 2015.

Proyecto de ley Respeto Callejero. Chile, 2015.

Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género. Paraguay, 2013.

Bibliografía

D'andraia, A. (2015). *diario de una chica fit*. bs as: atlantida.

ANEXO E – Formulario descriptivo del trabajo final de graduación

Autorización para publicar y difundir tesis de posgrado o grado a la Universidad Siglo 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor–tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Gomez, Paula Florencia.
DNI <i>(del autor–tesista)</i>	34.218.959
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“La Importancia de Prevenir y Sancionar el Acoso sexual callejero en la Provincia de Córdoba”
Correo electrónico <i>(del autor–tesista)</i>	paulagomezbernachea@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad</i>	

<i>Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Córdoba, 26 de mayo de 2017.

Firma autor–tesista

Aclaración autor–tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado